

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **71**

Fecha: **25/SEPTIEMBRE/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	26/09/2023	28/09/2023
2020 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	26/09/2023	2/10/2023
2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Traslado Sustentacion apelacion CGP	26/09/2023	28/09/2023
2022 00103	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LILIA MARGOTH PARRA CASTRO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	26/09/2023	28/09/2023
2022 00320	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA ORJUELA PARDO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	26/09/2023	28/09/2023
2022 00730	Divisorios	OSCAR PERDOMO ROJAS	JHON FREDDY PERDOMO ARDILA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	26/09/2023	2/10/2023
2022 00742	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ HERMINDA GOMEZ TRUJILLO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	26/09/2023	28/09/2023
2022 00801	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	ACREEDORES VARIOS	Traslado de Reposicion CGP	26/09/2023	28/09/2023
2023 00197	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	26/09/2023	28/09/2023
2023 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	KAREN ANDREA VARGAS MONJE	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	26/09/2023	28/09/2023
2023 00299	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE	Traslado de Reposicion CGP	26/09/2023	28/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **25/SEPTIEMBRE/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

PROCESO EJEC. SINGULAR
DEMANDANTE: DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA
DEMANDADOS: JORGE L. ESCANDON OSPINA
RAD: 41001400300**22020002500**

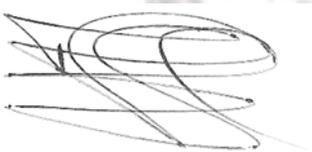
ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

Respetado Juez:

JORGE ZAMORA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.136.395 de Neiva, vecino de esta localidad, en calidad de apoderado de la parte actora, con todo respeto me permito ALLEGAR a su despacho la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo solicitado en Auto calendarado 6 de octubre de 2.022.

De Usted, Señor Juez.

Atentamente,



JORGE ZAMORA DIAZ
C.C.No.12.136.395 de Neiva
T.P.No.345796 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS-> artículo 446 del C.G.P.				
CAPITAL :				\$ 84.520.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 84.520.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-dic-2019	20-dic-2019	20	1,45	\$ 819.119,03
Sub-Total				\$ 85.339.119,03
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 84.520.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
21-dic-2019	31-dic-2019	11	2,10	\$ 651.613,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.824.200,56
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.730.065,81
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.839.838,81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.758.619,87
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.773.604,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.710.461,16
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.767.476,53
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.782.350,44
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.729.929,23
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.764.848,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.686.695,45
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.709.470,47
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.697.112,55
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.550.408,49
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.705.059,10
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.641.512,05
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.688.273,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.632.957,58
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.684.735,73
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.690.042,40
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.631.245,56
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.675.883,54
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.638.091,38
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.709.470,47
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.727.091,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.610.654,41
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.798.069,58
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.788.884,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.905.536,46
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.901.347,44
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.039.592,61
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.117.970,68
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.153.664,26
01-oct-2022	09-oct-2022	9	2,65	\$ 672.623,86
TOTAL				\$ 144.728.522,72

Outlook Buscar Llamada de Teams Juzgado 02 Civil ...

Inicio Vista

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responde

Favoritos

- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Bandeja de e... 208**
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de en... 208**
- Borradores 137
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos eli... 524
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas 1
- Archive
- Conversation Histo...
- Correo electrónico...
- Elementos detecta...
- Elementos infectad...
- Infected Items
- LIQUIDACIONES
- Sent
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

Grupos

- Juzgcivhui 159
- Auto Servicio 102
- JuzgadNac 95

← **RAD: 41001400300220200002500 - ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO**

🔔 Mensaje enviado con importancia Alta.

JZ **JORGE ZAMORA** <correo.envios@hotmail.com> 🌐 🔒 👍 ↩ ↶ ↷ ⋮

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva Lun 10/10/2022 1:22 PM

 LIQUIDACION del CREDITO 2... 97 KB

Iniciar respuesta con: Se acusa recibo. Acuse recibido. Recibido, gracias. Comentarios

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad

PROCESO EJEC. SINGULAR
 DEMANDANTE: DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA
 DEMANDADOS: JORGE L. ESCANDON OSPINA
 RAD: 41001400300220200002500

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

Respetado Juez:

JORGE ZAMORA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.136.395 de Neiva, vecino de esta localidad, en calidad de apoderado de la parte actora, con todo respeto me permito ALLEGAR a su despacho la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo solicitado en Auto calendaro 6 de octubre de 2.022.

↩ Responder ↷ Reenviar



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO: 41001 40 03 002 2020 00433 0

DEMANDANTE: HELY BORRERO SILVA y OTRA

DEMANDADA: MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA

Cordial saludo,

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.709.427 expedida en Neiva (H.), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 146.173 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que me ha otorgado la señora **MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA**, igualmente mayor y vecina del municipio de Neiva (H.), comedidamente me permito dar contestación a la demanda que busca la DECLARATORIA DE PERTENENCIA del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 H No. 5 -30 de la ciudad de Neiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-71097.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Respecto de lo manifestado en este hecho, no es cierto que los demandantes hayan poseído a la fecha de la presente demanda con ánimo de señores y dueños, de manera real y material, quieta, pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, el inmueble ubicado en la Carrera 1 H No. 5 -30 cuya placa en realidad es Carrera 1 H No. 5 -28 (porque ésta última fue removida por los demandantes), de la ciudad de Neiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-71097 desde el 15 de enero de 2009, por cuanto en el interregno de tiempo existieron varios procesos entre ellos el que cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva radicado 2013-00043-00, incluso también curso uno penal en la Fiscalía General de la Nación y este bien inmueble fue adquirido por mi mandante mediante escritura pública No. 2121 del 20 de agosto de 2009, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva al señor HERNANDO ARENAS CARDONA.

AL SEGUNDO: No es cierto, por cuanto el inmueble que se menciona en este hecho no se aclara cuáles son los linderos en el entendido que éstos en realidad son: POR EL ORIENTE, en longitud de 9.70 metros, con Jorge Garrido, POR EL OCCIDENTE, en longitud de 6.475 metros, con la Carrera 1 (hoy 1 H), POR EL NORTE, en longitud de

20.69 metros, con el lote adjudicado a Marina Charry Garcés y POR EL SUR, en longitud de 20-73 metros, con el lote que se adjudica a Elisa Charry Viuda de Losada, con área de 188.00 m², escritura que fue debidamente registrada el 20 de mayo del 2010 a folio de matrícula inmobiliaria número 200-71097 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva.

AL TERCERO: Frente a este hecho ya existe cosa juzgada en firme y ejecutoriada, esta situación se dio y se ordenó por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva con sentencia del 28 de junio de 2019 radicado 2013 -00043-1, donde declaró probada la excepción de cosa juzgada con relación a la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por vía de excepción por parte del demandado HELI BORRERO SILVA la señora BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN y a la vez NEGÓ la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio propuesta por vía de excepción por parte del demandado HELI BORRERO SILVA y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN. Y ello es así por cuanto se demostró que a verdad material consta que se le escrituró al señor HELY BORRERO SILVA por parte del vendedor HERNANDO ARENAS CARDONA el bien inmueble de la carrera 1 H No. 5 – 28 con matrícula inmobiliaria número 200.67165 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, cuando en realidad debió escriturarse a nombre de la señora MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA por ser ésta la legítima poseedora y propietaria del mismo.

AL CUARTO: Como se mencionó en el hecho primero la posesión que se alega en la demanda no ha sido tranquila ni pacífica, ya que se han generado varios conflictos jurídicos como son las demandas ante la jurisdicción ordinaria y fácticos que han terminado ante la inspección de policía por haber en el presunto mejoramiento de vivienda o ampliación de construcción allí mencionada, incluso taponando por parte de los actuales demandantes HELI BORRERO SILVA y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN el alcantarillado del bien inmueble de la señora demandada MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA y no permitir que ésta pusiere el alcantarillado que fue obstruido por los demandantes en mención.

AL QUINTO: No es cierto. Como se ha mencionado anteriormente, dicho término fue interrumpido en varias ocasiones por cada uno de los procesos y pleitos presentados por las partes, la posesión no ha sido quieta y pacífica como allí se menciona. De hecho, como se mencionó anteriormente la prescripción extraordinaria de dominio fue desestimada por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva al haber sido alegada por vía de excepción por el señor HELI BORRERO SILVA y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN. Y materialmente si se desea contar la posesión de los demandantes, ésta comienza al día siguiente de la ejecutoria de dicho fallo.

AL SEXTO: Es cierto, haciendo la claridad que en el fallo del Juzgado que hizo tránsito a cosa juzgada se estableció que el bien inmueble ubicado en la carrera 1 H No. 5-28 de la ciudad de Neiva por figurar como de propiedad del señor HELI BORRERO SILVA, debería ser escriturado a la señora MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA y a su vez la señora MARÍA debería escriturar el bien inmueble de la carrera 1 H No. 5-30 que actualmente se pretende usucapir al señor HELI BORRERO SILVA, situación que a la fecha no se ha cumplido y precisamente por esta situación es que actualmente se encuentran nuevamente las partes en este litigio.

AL SÉPTIMO: Es cierto, aclarando que en la demanda no intervinieron como partes los



CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

señores HELI BORRERO SILVA y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN ya que para aquel entonces no fungían como tenedores, poseedores o propietarios.

AL OCTAVO: No es cierto. La posesión de los señores HELI BORRERO SILVA y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN según lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva comienza al día siguiente a la ejecutoria de la fecha de la sentencia es decir después del 28 de junio de 2019, Cabe recordar que el proceso que cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva fue confirmado por vía de apelación en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por lo que la posesión que alegan los demandantes comienza a contar a partir del 29 de junio de 2019.

AL NOVENO: Es cierto, este hecho ratifica la contestación dada en el hecho octavo.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL UNDÉCIMO: Es parcialmente cierto en cuanto a los procesos que allí se mencionan, haciendo la claridad que se debe tener en cuenta que, en dichas situaciones jurídicas debatidas, se ha dado curso al tránsito de cosa juzgada la cual se encuentra en firme en especial en lo que respecta a la declaración de prescripción adquisitiva por parte de los actuales demandantes, también se adiciona que existe por estos mismos hechos y que la posesión de los señores HELI BORRERO SILVA y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN comienza a partir de la ejecutoria del fallo del 28 de junio de 2019.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES:

Los demandantes pretenden obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 200-71097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, presuntamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde enero de 2009.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de*



igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad hayan ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”*

En efecto, no se puede tener a los demandantes como poseedores del predio objeto de la declaración de pertenencia por cuanto no se encuentra plenamente identificado el predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre el predio de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de la propietaria, de donde resulta que no puede tenerse como poseedores, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia *“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”*

Por manera que los demandantes no tienen la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que los demandantes han venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.



2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LOS DEMANDANTES CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPIÓN.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que manifiesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que los demandantes, no aportan los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a dos predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -*onus probandi*- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

² Ello en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”.-



supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que los demandantes no tienen la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

3. COSA JUZGADA

Esta excepción se basa con base en lo practicado y realizado en procesos anteriores en especial el que dictó fallo el pasado 28 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva radicado 2013 - 00043 donde se debatieron los mismos hechos y mismas pretensiones que acá se plantean entre las partes demandantes y demandada, existiendo allí un fallo ejecutoriado que hizo tránsito a cosa juzgada.

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS

Documentales:

Se tengan en cuenta las aportadas por los demandantes y también las siguientes:

Escritura pública número 2121 del 20 de agosto de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

Escritura pública número 718 del 02 de marzo de 2011 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 200-67165 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Certificado de nomenclatura del predio identificado con el número de cédula catastral 41-001-0103-00000099-00310000-00000 antes 010300990031000 del predio con dirección actual carrera 1H No. 5 - 28 Barrio San Pedro de la ciudad de Neiva a nombre de la señora MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA.

Recibo de impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 H No. 5 -30 identificado con la cédula catastral 01030000009900650000000 de la ciudad de Neiva a nombre de HELY BORRERO SILVA.

Recibo de impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 H No. 5 -28

Carrera 5 No. 13 – 56 Oficina 602 Edificio León Aguilera de la ciudad de Neiva.
Cel. 3114452463. Correo electrónico cristiabogado@gmail.com



CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

identificado con la cédula catastral 01030000009900310000000 de la ciudad de Neiva a nombre de MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA.

Recibo de servicio público de la energía eléctrica del predio identificado con la carrera 1 F No. 5 -28 de la ciudad de Neiva a nombre de MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA.

Recibo de servicio público del acueducto y alcantarillado del predio identificado con la carrera 1 H No. 5 -28 de la ciudad de Neiva HERNANDO ARENAS CARDONA.

Recibo de servicio público de ALCANOS S.A. .E.S.P. del predio identificado con la carrera 1 No. 5 -28 de la ciudad de Neiva a nombre de MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA.

Actualización de cambio de medidor de acueducto y alcantarillado de fecha 23 de noviembre de 2020 del predio ubicado en la Carrera 1 H No. 5 - 28 Barrio San Pedro a nombre de María Ilba Castañeda.

Declaración extraproceso de JOSÉ FAVIAN PERDOMO FALLA identificado con la cédula de ciudadanía 7711386 realizada en la Notaría Quinta de Neiva.

Declaración extraproceso de MARÍA EDITH IRIRA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía 36165666 realizada en la Notaría Quinta de Neiva.

Declaración extraproceso de SINAI MARLENY SILVA GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía 36067063 realizada en la Notaría Primera de Neiva.

Plano realizado por el ingeniero Jesús Armando Barragán Clavijo, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2010- 00997-00 donde se observa la situación real del conflicto y el motivo por el cual actualmente los demandantes alegan la posesión del predio objeto del actual litigio.

Prueba trasladada:

Con base en lo estipulado en el artículo 174 del código general del proceso solicitamos se oficie a los siguientes despachos para que alleguen a éste teniendo en cuenta que en dichos procesos se practicaron con ocasión de las circunstancias generadas por los mismos hechos que acá se debaten:

Copia del audio y video de la Sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva radicado 2013 - 00043 accionante MARIA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA demandados HELY BORRERO SILVA, VIVIANA LIZETH SANCHEZ GUZMAN.

TESTIMONIOS

- Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Neiva, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber:

Carrera 5 No. 13 – 56 Oficina 602 Edificio León Aguilera de la ciudad de Neiva.
Cel. 3114452463. Correo electrónico cristiabogado@gmail.com



CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
ABOGADO U. DEL CAUCA

JOSÉ FAVIAN PERDOMO FALLA, residente en la calle 5 No. 1 - 09 Barrio San Pedro

de la ciudad de Neiva (H.), teléfono móvil 3133095107.

MARÍA EDITH IRIRA VARGAS residente en la calle 2 A No. 1 - 34 Barrio San Pedro de la ciudad de Neiva (H.), teléfono móvil 3118307110.

SINAI MARLENY SILVA GUTIÉRREZ residente en la calle 5 No. 1 - 24 Barrio San Pedro de la ciudad de Neiva (H.), teléfono móvil 3107740801.

ILBA CHALA CASTAÑEDA residente en la Calle 24 No. 45 - 108 Barrio la Rioja de la ciudad de Neiva (H.), teléfono móvil 3102600583.

Para que declaren sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones especialmente todo lo que tiene que ver con la pertenencia y reivindicación del bien objeto del litigio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes señores HELI BORRERO SILVA y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN, con el objeto de que absuelvan bajo la gravedad de juramento interrogatorio de parte, que haré en forma verbal o por escrito cuando el despacho disponga la audiencia solicitada.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

- Las de mi poderdante señora **MARÍA ILBA CASTAÑEDA DE CHALA**, en la Carrera 1 H No. 5 -28 de la ciudad de Neiva (H.). Correo electrónico ilba11@hotmail.com
- Los señores HELI BORRERO SILVA y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN y su apoderado en la dirección y correo electrónico aportados en la demanda.
- Las del suscrito las recibiré en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 5 No. 13-56 oficina 602 Edificio León Aguilera de la ciudad de Neiva. Cel. 3114452463 Correo electrónico cristiabogado@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
C.C. No. 7.709.427 expedida en Neiva (H.)
T.P. No. 146.173 del C.S.J.

Carrera 5 No. 13 – 56 Oficina 602 Edificio León Aguilera de la ciudad de Neiva.
Cel. 3114452463. Correo electrónico cristiabogado@gmail.com

Doctora

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL CIVIL MUNICIPAL

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Neiva

Asunto: Recurso Reposición y subsidio Apelación contra Auto 02/03/2023.

Demandante: JHON FARID MENDEZ LUGO.

Demandado: CIRO BELTRAN BELTRAN.

RAD: 41001-40-03-002-2021-00202-00.

JUAN MANUEL GARZON, como abogado en ejercicio, conforme Auto de fecha 02/03/2023, donde la Juez rechaza de plano el incidente de regular honorarios profesionales y que me permito interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra auto de fecha 02/03/2023, que sustentó así:

ANTECEDENTES

- 1.- Presente demanda ejecutiva en representación judicial de mi poderdante el señor JHON FARID MENDEZ LUGO en fecha 21 de abril de 2021.
- 2.- El capital demandado fue por la suma de \$38.000.000 más los frutos civiles.
- 3.- El proceso ejecutivo de menor cuantía bajo asistencia judicial llegó hasta el trámite incidental de desembargo, después de haberse tenido sentencia de seguir adelante la ejecución, presentada y aprobada la liquidación, con embargo y secuestro de bienes y posteriormente trámite incidental de desembargo, con levantamiento del mismo.
- 4.- Es preciso significar dentro de este incidente de desembargo, se hizo por motivos necesarios de reconsideración en los bienes embargados, pues se trataba de un homónimo con identificación diferente, hecho advertido al despacho y subsiguientemente a la oficina de registro de Zipaquirá.
- 5.- Presente renuncia al poder el 08 de junio de 2022, realice requerimiento de renuncia 20/09/2022, con recurso de reposición y el despacho aceptó mi renuncia hasta el 27 de enero de 2023, ordenando dentro de esta misma providencia que no regulaba honorarios profesionales, mediante auto del 27/01/2023.

6.- El mismo Auto del 27/01/2023, negó los recursos de reposición y apelación, ordeno negar levantamiento de una medida cautelar vehículo, ordena seguir adelante y levantamiento de embargo de incidente conforme al Auto del 12/05/2022.

7.- Mediante Correo Electrónico de fecha 22/02/2023, Oficio 01566 de fecha 12/05/2022, ordeno el levantamiento del bien embargado en registro Zipaquirá.

CONSIDERACIONES

1. Normas aplicables. El artículo 76 del C. G. del P., establece los requisitos y trámite para la regulación de honorarios profesionales del apoderado cuya gestión termina dentro en el proceso judicial a causa de la revocatoria del poder. El referido artículo preceptúa:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al apoderado en tal sentido.
Subrayado mío.

De conformidad con la anterior disposición normativa, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

1. Que quien lo adelante **sea abogado reconocido dentro del proceso** como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,
2. Que su mandato haya sido revocado **expresa o tácitamente**, donde el **primero** hace referencia a la **voluntad del poderdante**, expresada mediante memorial, y la **segunda**, por otorgamiento de un **nuevo mandato**, cuya procedencia, además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y
3. Que el incidente sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación o renuncia del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

El trámite incidental se encuentra regulado en el artículo 129 del C.G. del P., en los siguientes términos:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

2. Verificación de requisitos normativos. Al verificar si se cumplen los requisitos establecidos en la norma para admitir el incidente de regulación de honorarios rechazado en el presente asunto, se encuentra lo siguiente:

1.- Como abogado se me reconoció personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante mediante auto de 29 de abril de 2021.

2.- Mediante auto del 27/01/2023, ordenado por este despacho acepto mi renuncia al poder pero que NO me fijaba honorarios profesionales, que iniciaría proceso ordinario laboral.

3.- Interpuse incidente de regulación de honorarios profesionales, el 06/02/2023, porque cuando en el curso de un proceso judicial se le revoca el poder a un abogado, o esta renuncia a él, se le deben pagar los honorarios correspondientes, y en caso que no existe acuerdo sobre su monto, el Juez determina mediante el incidente de regulación de honorarios, es decir, de quien conoció el proceso.

4.- El 02/03/2023, el despacho de manera subjetiva me rechaza de plano el incidente, al despacho se le olvido que la regulación judicial de los honorarios de un abogado está contemplada en el artículo 76 del CGP, que trata sobre la terminación del poder de este, que puede ser porque el cliente le revoca el poder, o porque el abogado renuncia al poder.

Ello se hace ante el mismo juez que lleva el proceso respecto al cual se revoca o renuncia el poder, mediante un incidente que se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior, el Juez deberá observar los criterios que el mismo CGP señala para la fijación de las agencias en derecho, tema regulado en el artículo 366 del mismo código y la Sala Civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC4063-2019 fija *“Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.”* No Aplicado por este despacho.

3. Contenido de la solicitud. La solicitud de fijación de honorarios profesionales señala lo siguiente:

“1.- Presente demanda ejecutiva en representación judicial de mi poderdante el señor JHON FARID MENDEZ LUGO en fecha 21 de abril de 2021.

2.- El capital demandado fue por la suma de \$38.000.000 más los frutos civiles.

3.- El proceso ejecutivo de menor cuantía bajo asistencia judicial llevo hasta el trámite incidental de desembargo, después de haberse tenido sentencia de seguir adelante la ejecución, presentada y aprobada la liquidación, con embargo y secuestro de bienes y posteriormente tramite incidental de desembargo.

4.- Es preciso significar dentro de este incidente de desembargo, se hizo por motivos necesarios de reconsideración en los bienes embargados, pues se trataba de un homónimo con identificación diferente, hecho advertido al despacho y subsiguientemente a la oficina de registro de Zipaquirá, empero ni el despacho ni la oficina atendieron mi reclamación de desembargo en tiempo. Si de alguna manera se le causo daño al homónimo el único responsable es el despacho y la oficina de registro de Zipaquirá puesto que el incidente se propuso antes de hacerse el embargo, total que si se perciben daños en esta actuación el único responsable es el despacho y la oficina de Zipaquirá.

PRUEBAS

Constituye prueba en el pedimento incidental de mi parte, la existencia y tramite del proceso del cual usted tiene conocimiento y tiene en su despacho, entendiendolo y comprendiendo mi trabajo realizado dentro del mismo, por demás dispendioso.

Contrato de honorarios escrito no existe, debido a, que con mi poderdante llegamos a un acuerdo verbal de fijar el 15% sobre las resultas totales del proceso y que en ultimas se negó a firma, por esa razón estoy acudiendo a su despacho para la fijación de honorarios profesionales.

4. Conclusión: Como abogado me encuentro debidamente reconocido en el proceso como apoderado judicial de la parte demandante, JHON FARID MENDEZ LUGO, y sobre la renuncia al poder ya notificada (Art. 2189 C.C.) y aceptada por este despacho, sin regular mis honorarios profesionales pues nadie trabaja gratis.

Así las cosas, como quiera que la renuncia expresa al poder surte sus efectos, cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado y éste fue remitido de manera simultánea al demandante, el despacho acepto renuncia el 27/01/2023, pero rechazo de plano el incidente el 02/03/2023, sin tener en cuenta los presupuestos señalados en los artículos 76, 129, 366 del C.G. del P y art. 2143, 2189, 2199 del C.C., se debe admitir la solicitud de fijación de honorarios a través de trámite incidental, para lo cual se debe disponer la apertura de nuevo cuaderno, por ello la Juez de Segundo Civil Municipal es el único que conoció y ha conocido toda mi actuación judicial dentro del proceso ejecutivo en primera y segunda instancia, y es necesario aplicar la directriz *“Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.”* Como dispone la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC4063-2019.

La facultad que tiene el Juez para decidir sobre los honorarios del abogado no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento le compete, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 2143 del C.C., el mandato puede ser remunerado o gratuito. La remuneración es determinada por las partes antes o después del contrato, por la Ley o por el Juez.

El incidente de regulación de honorarios no sirve para definir los honorarios para actuaciones distintas al proceso del que el abogado era apoderado.

5.- Procedencia del recurso: El Artículo 318 del CGP, Reposición - Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Como es un proceso de sucesión de doble instancia y mediante auto 23/02/2023, rechazo el incidente sin motivación alguna, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 y 129 del CGP, es procedente el recurso de apelación al rechazo del incidente definido en el Art. 320 Ibidem, procede si se niega la reposición, como dispone el numeral 5 del Art. 321 del CGP.

“5. El que rechace de plano un incidente.”

Y cumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 322 de la misma obra, en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO

1.- Se revoque el auto de fecha 02/03/2023 y en su defecto se modifique y se de aplicación a mi solicitud de liquidar mis honorarios profesionales dentro de esta actuación e iniciar incidente de regulación de honorarios profesionales.

2.- Se de aplicación a lo dispuesto en el art. 366 del CGP, aclarándole a la señora Juez que mi renuncia al mandato ya está aceptada expresamente por su despacho y de conocimiento del demandante. En este caso, expresamente se violó el contenido de su parte y a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76, 129 del CGP, y se liquiden mis honorarios profesionales, conforme a derecho y ley.

PRUEBAS Y ANEXOS

1.- Auto de aceptación de renuncia al poder, de 27/01/2023. pdf

2.- Auto de Rechazo de plano de incidente de regulación de honorarios de 02/03/2023. pdf

3.- Recursos, incidente, autos del despacho.

4.- Se tenga como prueba todo el expediente del despacho.

El suscrito autorizó el correo electrónico juanmanuelgarzonabogado@gmail.com; y notificaciones@jmgabogados@gmail.com;

Del señor(a) Juez, con todo respeto,



JUAN MANUEL GARZÓN
Abogado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO-
Demandado: CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00202-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF75 del cuaderno de medidas, el señor Thomas Darren Mc Coy, solicita el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo de placas PLP711, argumentando ser el propietario del bien.

Revisado el asunto de la referencia se observa que la Policía Metropolitana de Soacha, procedió con la orden de retención comunicada mediante oficio 1281 del 8 de julio de 2021, referente al embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas PLP-711.

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de medida cautelar no encaja con las causales enlistadas en el artículo 597 del C.G.P., la solicitud de levantamiento será negada.

Ahora, teniendo en cuenta que el vehículo fue retenido por parte de la Policía Metropolitana de Soacha, se procederá con la diligencia de secuestro del bien conforme lo prevé el artículo 595 del C.G.P., comisionándose al Juez Civil Municipal de Soacha (Reparto), en concordancia con el artículo 37 y siguientes de la misma obra.

Se resalta, que, en dicha oportunidad, el tercero interesado podrá intervenir para hacer oposición a la medida cautelar, tal como lo provee el art. 596 del C.G.P. en concordancia con el art. 309 ibdem, teniendo en cuenta que lo que aquí se discute es la posesión del bien, advirtiéndose que al tratarse de un asunto de menor cuantía, deberá acudir mediante apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el señor Thomas Darren Mc Coy, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor **CIRO BELTRÁN BELTRÁN** sobre el vehículo

ER

1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de placas **PLP-711**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (REPARTO)**. **Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar e informe de retención.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO-
Demandado: CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00202-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto adiado 12 de mayo de 2022 por el cual se impuso condena en costas en su contra por el levantamiento de una medida cautelar, entre otros disposiciones.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, se decretaron las pruebas para resolver un incidente de levantamiento de embargo propuesto por un tercero, y se impuso condena en costas en contra de la parte demandante tras aceptarle la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula 176-24280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el abogado JUAN MANUEL GARZÓN como apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras señalar que el Juzgado condenó en agencias en derecho a la parte demandante pretermitiendo el mandado del artículo 316 numeral 4 del CGP, en donde se refiere que si no se presenta oposición u objeción en el caso de desistimiento de medidas preventivas, no se condenará en costas y perjuicios, ello, en atención a que el desistimiento presentado el 01 de junio de 2021 no fue objetado por el demandado. En consecuencia, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga el archivo del incidente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 28 de septiembre de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, dentro del cual se presentó escrito por el tercero incidentalista.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En escrito allegado oportunamente, el tercero incidentalista CIRO BELTRÁN BELTRAN por conducto de su apoderada, manifiesta oponerse al recurso de reposición solicitando que se mantenga la decisión recurrida, incluso que se revise el monto de agencias en derecho impuestas a cargo de la parte actora, por cuanto refiere que era fácil verificar que algunos bienes cuyo embargo se pidió no correspondían al demandado, pues si bien éste y su cliente son homónimos, debía consultarse el número de identificación para advertir que se trataba de diferentes personas, además que, su cliente quien ha resultado afectado es adulto mayor que no trabaja, no tiene pensión y se encuentra en estado de salud visual grave.

Asimismo, manifiesta que el recurrente falta a la verdad cuando indica que el Despacho no resolvió la solicitud de desistimiento que otrora había presentado, pues mediante auto del 18 de julio de 2022 <sic> se le indicó que no presentó prueba de pago exigida en auto anterior para resolver sobre el desistimiento de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Zipaquirá.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisados los argumentos de la recurrente, observa el Despacho que no aporta elementos que permitan infirmar la legalidad total o parcial del auto recurrido, y por ello, de manera temprana se advierte que el recurso de reposición será despachado desfavorablemente.

En efecto, se tiene que mediante **auto del 29 de abril de 2021** (PDF04), se **decretaron** entre otras, la medida de **embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20049721, 50N-991110 y 50N-843570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá**, así como el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-24280, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, CIRO BELTRÁN BELTRÁN; para dar alcance a dicha medida, se libró el oficio 0793 del 29 de abril de 2021 en donde se indicó que era el número de cédula del demandado el 79.602.793.

Posteriormente, y ateniendo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá devolvió la comunicación alegando que no es procedente el registro ateniendo a que el demandado no corresponde al propietario de los inmueble, **el apoderado actor mediante memorial**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

allegado el 01 de junio de 2021 (PDF 26-27 y 28), solicita que se “desestime” la medida cautelar dirigida tanto a los inmuebles registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá como del inmueble registrado en la oficina de registro de instrumentos público de Zipaquirá, solicitando el embargo y secuestro de los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que ejerce el demandado sobre el vehículo PLP-711.

Luego, el Juzgado resuelve mediante auto del 08 de julio de 2021, disponiendo el embargo solicitado, pero no resuelve la petición sobre que se “desestime” la medida cautelar sobre los inmuebles antes aludidos.

Finalmente, mediante **oficio del 22 de octubre de 2021, el respectivo registrador de instrumentos públicos señala que la medida sobre la matrícula inmobiliaria No. 176-24280 quedó debidamente inscrita**, y allega el respectivo certificado, en donde se refleja que efectivamente la medida quedó registrada en anotación 009 en donde se indica como propietario a “BELTRAN BELTRAN CIRO” con C.C. 79602793, no obstante en anotación anterior 008 se indica que el predio fue adquirido por compraventa efectuada por el señor “BELTRAN BELTRAN CIRO” pero allí se registra que su documento es C.C. 17187671, es decir, se trata de personas diferentes y por tanto el registrador debió emitir nota devolutiva.

Seguidamente, mediante memorial del **02 de diciembre de 2021** viene al proceso mediante apoderada judicial el señor CIRO BELTRAN BELTRA identificado con C.C. 17.187.671 y solicita el levantamiento de la medida sobre el referido inmueble, advirtiendo que se trataba de un bien perteneciente a persona distinta a la demandada, como podía evidenciarse con los números de cédula.

Así las cosas, para el Despacho no es viable acoger el recurso presentado por la parte actora, por dos razones, en primer lugar, porque el artículo 316-4 del CGP invocado por el recurrente alude es a la no condena en costas cuando no hay oposición ante una solicitud de desistimiento **condicionada** a la no condena en costas, figura de la que nunca hizo uso el recurrente.

Y en segundo lugar, porque si en gracia de discusión así lo hubiera intentado el actor, esa disposición tiene efectos es frente al demandado, pero recordemos, a quien está favoreciendo la sanción no es al señor CIRO BELTRAN BELTRAN de C.C. 79602793, sino a su homónimo de C.C. 17187671 de quien como se sabe, es un tercero ajeno al proceso.

Por lo tanto, independientemente del error de la oficina de registro, y que el desistimiento se haya efectuado desde el 1 de junio de 2021, fecha previa a la consumación de la medida cautelar, si en cuenta se tiene que conforme al folio de matrícula inmobiliaria el registro se efectuó el 29 el septiembre de 2021, lo cierto es que, el inciso tercero el artículo 316 del CGP, dispone que se condenará en costas a quien desistió.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por último, no se accederá a la petición de la apoderada del tercero incidentalista tendiente a que se revise el monto de las agencias en derecho, pues no es la etapa procesal para ello, tal y como lo dispone el art. 366 el CGP, advirtiéndose que la condena en costas impuesta en auto de fecha 12 de mayo de 2022 (PDF 59) corresponde al desistimiento de una medida cautelar solicitada desde el 1 de junio de 2021, más a la fecha no se ha determinado si hay lugar o no a una condena en perjuicios, hecho que se deberá resolver, una vez en firme el auto de pruebas del presente indiciante.

En ese orden, se despachan desfavorablemente los argumentos de la parte recurrente, por lo que habrá de negarse el recurso de reposición.

Respecto al recurso de apelación, este resulta improcedente como quiera que no aparece enlistado en el artículo 321 del CGP ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 12 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del referido proveído, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pasar las diligencias al despacho para resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por la apoderada judicial del señor CIRO BELTRÁN BELTRÁN identificado con cc. 17187671.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO-
Demandado: CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00202-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso dar el trámite procesal correspondiente al recurso de reposición propuesto mediante escrito del 20 de septiemnte de 2022, por el apoderado actor en contra del auto adiado 15 de septiembre de 2022, por el cual se negó la renuncia al poder al abogado JUAM MANUEL GARZÓN, de no ser porque considera el Juzgado, que dicha actuación se puede resolver prescindiendo de ello, en la medida que es algo que únicamente atañe a la parte actora y a quien venía representándolo, por tanto, el traslado del recurso a su contraparte resulta innecesario.

Ahora bien, se observa que, mediante el escrito referido, el apoderado actor allega constancia de entrega exitosa de fecha 08 de agosto de 2022 de un mensaje de datos al correo electrónico faridmendez2006@gmail.com, que es el mismo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda correspondiente a su poderdante.

Asimismo, en el mensaje de correo electrónico que el abogado envía a este juzgado copia el correo de su poderdante.

Por lo tanto, se satisface el requisito exigido en el Inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, y por ello, se aceptará la renuncia al poder.

Finalmente, el mencionado abogado solicita en escrito posterior allegado en fechas 04 de octubre y 02 de noviembre de 2022 que se acepte la renuncia al poder pero además, que se regule de manera simultanea sus honorarios, petición última a la que el Despacho no accede por cuanto la regulación de honorarios, mediante trámite incidental, es para los abogados a quienes se les revoca el poder, por manera que el abogado JUAM MANUEL GARZÓN no cuenta con acción al respecto dentro de este proceso, debiendo acudir ante acción ordinaria independiente para dicho propósito, todo lo cual, según se desprende del inciso 2 del artículo 76 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **REVOCAR** el auto adiado 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas, y en consecuencia, **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado JUAM MANUEL GARZÓN, quien venía ejerciendo el poder que le había sido conferido por el demandante.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano la solicitud de regulación de honorarios presentada por dicho aboago.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Neiva

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: JHON FARID MENDEZ LUGO
Demandado: CIRO BELTRAN BELTRAN
RAD: 41001-40-03-002-2021-00202-00.

JUAN MANUEL GARZON, abogado en ejercicio, manifiesto lo siguiente:

- 1.- Interpuse recurso de reposición contra el auto de fecha 15/09/2022, que negó mi renuncia al cargo de apoderado del demandante, por incumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4 del art. 76 del CGP.
- 2.- Dentro del recurso impetrado en tiempo, ayer la evidencia de entrega de la renuncia al demandante, quedando cumplida de esa manera, la falencia alegada por el despacho.
- 3.- El 21/09/2022, a las 6 pm, quedo ejecutoriado el termino para interponer recurso.
- 4.- A partir del 22/09/2022, su despacho debe aceptar mi renuncia irrevocable por cumplimiento de los requisitos de ley exigidos en el art. 76 del CGP.
- 5.- Para un mejor proveer simultáneamente envié copia del recurso al demandante o mi poderdante al cual renuncié.
- 6.- De la misma manera solicite regulación de honorarios profesionales. Dentro del proceso referido. Espero que simultáneamente con la aceptación de mi renuncia se regulen mis honorarios profesionales.

Del señor Juez,

JUAN MANUEL GARZÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado:	CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por el abogado JUAN MANUEL GARZÓN, consistente en que se de inicio al INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, con el fin de que por secretaría se liquide sus honorarios profesionales, con la respectiva aprobación de la juez, procede el Despacho a estudiar la misma.

La parte demandante precisa que, por hermenéutica jurídica, que lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 76 del Código General del Proceso, aplica tanto para la renuncia como para la revocatoria del proceso.

Al respecto, el mencionado Artículo 76 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

En ese orden de ideas, se tiene que, cuando es revocado el poder, el profesional del derecho cuenta con treinta (30) días siguientes de la notificación de la providencia que lo acepte, para interponer el incidente de regulación de honorarios y vencido este, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme se indicó en auto calendado enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC4063-2019 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso con radicado 11001-31-10-010-2011-00571-00, siendo M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló,

"3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) ***Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.***

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).” (negrilla del despacho)

Así las cosas, atendiendo a que en el presente caso no se trata de una revocatoria de poder, de manera expresa o tácita, se evidencia que, el abogado no está legitimado para solicitar la regulación de honorarios dentro del presente asunto, debiéndose rechazar de plano dicha petición, sin perjuicio de que pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para solicitar el pago de sus honorarios.

Para el efecto, el Artículo 130 del Código General del Proceso, señala,

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios, presentado por el abogado **JUAN MANUEL GARZÓN**, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Neiva

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: JHON FARID MENDEZ LUGO
Demandado: CIRO BELTRAN BELTRAN
RAD: 41001-40-03-002-2021-00202-00.
Asunto: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES

JUAN MANUEL GARZÓN, abogado en ejercicio, dentro del término legal (30 días), presento a usted incidente de regulación de honorarios para abogado, conforme a los siguientes hechos:

- 1.- Presente demanda ejecutiva en representación judicial de mi poderdante el señor JHON FARID MENDEZ LUGO en fecha 21 de abril de 2021.
- 2.- El capital demandado fue por la suma de \$38.000.000 más los frutos civiles.
- 3.- El proceso ejecutivo de menor cuantía bajo asistencia judicial llegó hasta el trámite incidental de desembargo, después de haberse tenido sentencia de seguir adelante la ejecución, presentada y aprobada la liquidación, con embargo y secuestro de bienes y posteriormente trámite incidental de desembargo.
- 4.- Es preciso significar dentro de este incidente de desembargo, se hizo por motivos necesarios de reconsideración en los bienes embargados, pues se trataba de un homónimo con identificación diferente, hecho advertido al despacho y subsiguientemente a la oficina de registro de Zipaquirá, empero ni el despacho ni la oficina atendieron mi reclamación de desembargo en tiempo. Si de alguna manera se le causó daño al homónimo el único responsable es el despacho y la oficina de registro de Zipaquirá puesto que el incidente se propuso antes de hacerse el embargo, total que si se perciben daños en esta actuación el único responsable es el despacho y la oficina de Zipaquirá.

PRUEBAS

Constituye prueba en el pedimento incidental de mi parte, la existencia y trámite del proceso del cual usted tiene conocimiento y tiene en su despacho, entendiendo y comprendiendo mi trabajo realizado dentro del mismo, por demás dispendioso.

Contrato de honorarios escrito no existe, debido a, que con mi poderdante llegamos a un acuerdo verbal de fijar el 15% sobre las resultas totales del proceso y que en últimas se negó a firma, por esa razón estoy acudiendo a su despacho para la fijación de honorarios profesionales.

CONSIDERACIONES.

Presente renuncia al poder el 08 de junio de 2022, y el despacho aceptó mi renuncia hasta el 27 de enero de 2023, ordenando dentro de esta misma providencia que no fijaba honorarios profesionales.

Es entendible jurídicamente existen dos formas de separación del profesional del derecho dentro de una actuación procesal, por renuncia al poder o por revocatoria al poder, en ambos casos desde luego existe regulación de honorarios profesionales y en el presente caso el señor Juez de instancia dice que solamente lo hay para la revocatoria

y que en el caso de renuncia se debe acudir a la justicia ordinaria, violando de contera el mandato del inciso 2 del Art. 76 del CGP.

El artículo 76 CGP, en su inciso 4, contempla la renuncia al poder el que después de 5 días de notificado al poderdante queda en forme esa renuncia, que pronunciara el Juez expresamente y si no lo hace tácitamente esta cumplido el termino y la aceptada la renuncia.

Para este caso los honorarios se regulan dentro de los 30 días siguientes al pronunciamiento del despacho sobre la aceptación de la renuncia, que, aunque no lo dice expresamente la norma se entiende por hermenéutica jurídica que opera tanto para la renuncia como al revocatoria, de tal suerte que el señor Juez está estimando que la acción litigiosa ejercida por mi dentro del proceso referido no tuvo ningún valor para él y por eso se niega a fijar las agencias en derecho.

Para la liquidación de las agencias en derecho el artículo 366 del CGP, dispone la liquidación de agencias en derecho, por el mismo juez que conoció el proceso en primera o única instancia y que una vez ejecutoriada la renuncia se procederá dentro los siguientes 30 días al trámite incidental de regulación de honorarios. De esta manera queda suficientemente claro que el señor juez de primera instancia o titular del despacho juzgado segundo civil municipal tiene la obligación legal y perentoria de tramitar este incidente y regular mis honorarios sin ninguna otra consideración o excusa.

Por lo anteriormente expuesto

SOLICITO

Que por secretaria se haga la liquidación correspondiente de mis honorarios profesionales dentro del proceso arriba anunciado con la respectiva aprobación del Juez.

Del señor(a) Juez, con todo respeto,



JUAN MANUEL GARZÓN
Apoderado Judicial

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Neiva

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: JHON FARID MENDEZ LUGO
Demandado: CIRO BELTRAN BELTRAN
RAD: 41001-40-03-002-2021-00202-00.

JUAN MANUEL GARZON, apoderado del demandante en referencia, manifiesto al despacho que RENUNCIO AL MANDATO otorgado por mi poderdante a partir de esta fecha.

Por lo anterior,

SOLICITO,

Se liquiden honorarios profesionales dentro de esta actuación,

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., ya informé el estado del proceso al demandante, anexo entrega exitosa de correo de fecha 08/06/2022.

Manifiesto al despacho se tenga como nuevo correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales personales se sigan realizando al siguiente correo electrónico: notificaciones@jmgabogados.com.co.

Del señor Juez,



JUAN MANUEL GARZON
Apoderado.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Municipal - Civil	JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JHON FARID MENDEZ LUGO	- CIRO BELTRAN BELTRAN

Contenido de Radicación

Contenido
SE PRETENDE HACER EFECTIVO EL COBRO DE LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$ 38.000.000

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F41001400300220210020200CaratulaGDJuzg2doCivilMpal20210421085814.doc (Click aquí para descargar)	CAR

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Sep 2022	AUTO DE TRÁMITE	POR SECRETARÍA, CÓRRASE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, JHON FARID MÉNDEZ LUGO, A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO CALENDADO MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			15 Sep 2022
15 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2022 A LAS 15:08:47.	16 Sep 2022	16 Sep 2022	15 Sep 2022
15 Sep 2022	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER	DENEGAR LA RENUNCIA DE PODER ALLEGADA POR EL ABOGADO, JUAN MANUEL GARZÓN, POR CUANTO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL INCISO 4° DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			15 Sep 2022
18 Ago 2022	AL DESPACHO	EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M., VENCÍO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO. PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE - 47.			18 Ago 2022
05 Ago 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE RESPUESTA A LA PARTE DEMANDADA. TRASLADOS			05 Ago 2022
05 Ago 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	28/07/2022 PARTE DEMANDADA SOLICITA DE REMISIÓN DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN. TRASLADO			05 Ago 2022
26 Jul 2022	TRASLADO DE REPOSICION CGP		28 Jul 2022	01 Ago 2022	26 Jul 2022
26 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 18 DE MAYO DE 2022, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. PASA EL PROCESO PARA FIJAR EN LISTA.			26 Jul 2022

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Neiva

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: JHON FARID MENDEZ LUGO
Demandado: CIRO BELTRAN BELTRAN
RAD: 41001-40-03-002-2021-00202-00.
Asunto: Recurso de apelación y en subsidio Apelacion contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022

JUAN MANUEL GARZÓN, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del demandante en oportunidad legal, respetuosamente me permito lo siguiente:

1.- mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, el despacho condeno en agencias en derecho por la suma de \$500.000, en contra del demandante.

2.- El Art. 316 numeral 4 del CGP. Dispone, que para el caso de desistimiento de las medidas preventivas se desistan y no haya oposición, se aceptara el desistimiento sin condena en daños y perjuicios o costa y expensas.

3.- El suscrito abogado desistió de la medida preventiva mediante solicitud al despacho de fecha 01 de junio de 2021, sin que esta tuviera respuesta oportuna.

4.- Transcurridos más de nueve (9) el despacho se pronuncia condenado en agencia en derecho o daños o perjuicios, cuando en verdad el desistimiento propuesto el 01 de junio de 2021, no fue objetado por el demandado ni resuelto por el despacho o juzgado. Y hoy día se resuelve imponiendo la sanción a que se alude, con violación al debido proceso, toda vez que, se pretermitió el mandato del Art. 316 numeral 4 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto

SOLICITO

Se revoque el auto de fecha 13 de mayo de 2022, y en su lugar se decrete el archivo del incidente toda vez que no hubo oposición u objeción dentro del término legal oportuno para hacerlo.

Del señor(a) Juez, con todo respeto,



JUAN MANUEL GARZÓN
Apoderado Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado: CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de embargo propuesto por CIRO BELTRÁN BELTRÁN, en su calidad de tercero, a través de apoderada judicial, procede el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo señalado en el Artículo 129, en concordancia con el Artículo 173 del Código General del Proceso.

Como quiera que el incidentante otorgó poder a la abogada LILIANA YANETH LAITON DÍAZ, por cumplir con las formalidades señaladas en el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocérsele personería adjetiva para actuar en su representación, en los términos y para los fines señalados en el mandato.

Respecto al desistimiento de las medidas cautelares decretadas en los números 1 y 2 del auto calendado abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al embargo preventivo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula 50N-20049721, 50N-991110 y 50N-843570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, y 176-24280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, solicitado por la parte demandante, se advierte que, respecto a la primera cautela, no es procedente aceptar la petición, si en cuenta se tiene que no fue registrada, conforme a la nota devolutiva del veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, respecto a la medida decretada en el numeral 2 del mencionado proveído, es procedente decretar el desistimiento de la misma, como quiera que se cumplen con los presupuestos consagrados en los Artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, ya que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para desistir, condenándosele en costas al solicitante.

Por último, frente a la solicitud de medida cautelar, de embargo y secuestro del vehículo de placa PLP711, se advierte que, la misma ya fue decretada en auto calendado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ha de estar a lo resuelto en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE – CIRO BELTRÁN BELTRÁN (TERCERO)

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales, los documentos allegados en el escrito del incidente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**2. DE LA PARTE INCIDENTADA – JHON FARID MÉNDEZ LUGO
(DEMANDANTE)**

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para resolver el incidente.

TERCERO: Téngase a la **DRA. LILIANA YANETH LAITON DÍAZ**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 339.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: DENEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento de la medida cautelar de embargo preventivo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula 50N-20049721, 50N-991110 y 50N-843570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de embargo preventivo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula 176-24280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca. En consecuencia, ordénese el levantamiento de la misma. Líbrense el oficio correspondiente.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00 M/cte.**

SÉPTIMO: Estarse a lo resuelto en auto calendarado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado:	CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **JHON FARID MÉNDEZ LUGO**, a través de apoderado judicial, contra **CIRO BELTRÁN BELTRÁN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **CIRO BELTRÁN BELTRÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JHON FARID MÉNDEZ LUGO**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO 001.-

1.- Por la suma de **\$38'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el título valor base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al **DR. JUAN MANUEL GARZÓN**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 170.690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

Entrega de correo exitosa



From mail@mi.com.co on 08-06-2022 16:34

 [Detalles](#)

 Delivery report (~672 B) ▾

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones;
de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

– Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-spam-out-server.mi.com.co.

Equipo MI.COM.CO

<cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>: delivery via
168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250 2.6.0 Message received

<faridmendez2006@gmail.com>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250
2.6.0 Message received

Reporting-MTA: dns; SMTP-INTERNO-SPAM-OUT-SERVER.MI.COM.CO
X-Postfix-Queue-ID: 7FE31300C660
X-Postfix-Sender: rfc822; notificaciones@jmgabogados.com.co
Arrival-Date: Wed, 8 Jun 2022 15:58:14 -0500 (-05)

Final-Recipient: rfc822; cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Original-Recipient: rfc822; cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: relayed
Status: 2.6.0
Remote-MTA: dns; 168.20.1.38
Diagnostic-Code: smtp; 250 2.6.0 Message received

Final-Recipient: rfc822; faridmendez2006@gmail.com
Original-Recipient: rfc822; faridmendez2006@gmail.com
Action: relayed
Status: 2.6.0
Remote-MTA: dns; 168.20.1.38
Diagnostic-Code: smtp; 250 2.6.0 Message received

Return-Path: <notificaciones@jmgabogados.com.co>
Received: from smtp-in-01.mi.com.co (unknown [168.20.1.32])
by SMTP-INTERNO-SPAM-OUT-SERVER.MI.COM.CO (Postfix) with ESMTP id 7FE31300C660;
Wed, 8 Jun 2022 15:58:14 -0500 (-05)
Received: from localhost (unknown [168.20.1.35])
by smtp-in-01.mi.com.co (Postfix) with ESMTP id 7A7C45001F16;
Wed, 8 Jun 2022 15:58:14 -0500 (-05)
Received: from smtp.mi.com.co ([168.20.1.30])
by localhost (amavis-out-2.mi.com.co [168.20.1.35]) (amavisd-new, port 10024)
with ESMTP id CGec5WUo2eyC; Wed, 8 Jun 2022 15:58:14 -0500 (-05)
Received: from smtp.mi.com.co (unknown [168.20.0.132])
by smtp.mi.com.co (Postfix) with ESMTPS id 6BEE248000A0;
Wed, 8 Jun 2022 15:58:14 -0500 (-05)
Received: from webmail.mi.com.co (unknown [168.20.0.114])

Entrega de correo exitosa



From mail@mi.com.co on 20-09-2022 10:43

 [Detalles](#)

 Delivery report (~672 B) ▾

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones;
de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

– Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-spam-out-server.mi.com.co.

Equipo MI.COM.CO

<cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>: delivery via
168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250 2.6.0 Message received

<faridmendez2006@gmail.com>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250
2.6.0 Message received

Reporting-MTA: dns; SMTP-INTERNO-SPAM-OUT-SERVER.MI.COM.CO
X-Postfix-Queue-ID: E23BA3003673
X-Postfix-Sender: rfc822; notificaciones@jmgabogados.com.co
Arrival-Date: Tue, 20 Sep 2022 10:43:04 -0500 (-05)

Final-Recipient: rfc822; cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Original-Recipient: rfc822;cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: relayed
Status: 2.6.0
Remote-MTA: dns; 168.20.1.38
Diagnostic-Code: smtp; 250 2.6.0 Message received

Final-Recipient: rfc822; faridmendez2006@gmail.com
Original-Recipient: rfc822;faridmendez2006@gmail.com
Action: relayed
Status: 2.6.0
Remote-MTA: dns; 168.20.1.38
Diagnostic-Code: smtp; 250 2.6.0 Message received

Return-Path: <notificaciones@jmgabogados.com.co>
Received: from smtp-in-01.mi.com.co (unknown [168.20.1.32])
by SMTP-INTERNO-SPAM-OUT-SERVER.MI.COM.CO (Postfix) with ESMTP id E23BA3003673;
Tue, 20 Sep 2022 10:43:04 -0500 (-05)
Received: from localhost (unknown [168.20.1.35])
by smtp-in-01.mi.com.co (Postfix) with ESMTP id DBD02500435B;
Tue, 20 Sep 2022 10:43:04 -0500 (-05)
Received: from smtp.mi.com.co ([168.20.1.30])
by localhost (amavis-out-2.mi.com.co [168.20.1.35]) (amavisd-new, port 10024)
with ESMTP id vrAYl9qz4bDs; Tue, 20 Sep 2022 10:43:04 -0500 (-05)
Received: from smtp.mi.com.co (unknown [168.20.0.132])
by smtp.mi.com.co (Postfix) with ESMTPS id CFC4548000AA;
Tue, 20 Sep 2022 10:43:04 -0500 (-05)
Received: from webmail.mi.com.co (unknown [168.20.0.111])



JUAN GARZON <juanmanuelgarzonabogado@gmail.com>

RAD. 2021-00202

Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

22 de febrero de 2023,
11:10

Para: LIANNA YANETH LAITON DIAZ <lianeth7@hotmail.com>, "juanmanuelgarzonabogado@gmail.com"
<juanmanuelgarzonabogado@gmail.com>, "documentosregistrozipaquira@supernotariado.gov.co"
<documentosregistrozipaquira@supernotariado.gov.co>

Señor Usuario

Para adelantar las diligencias ante la oficina de registro de instrumentos públicos deberá llevar el presente oficio impreso, con la impresión del correo y la trazabilidad del mismo con el fin de que corroboren que fue enviado desde el correo del Juzgado.

Diana Carolina Polanco Correa

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
el único correo para recibir correspondencia es: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA CONSULTAR ACTUACIONES DEL PROCESO: [Inicio- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](#)

PARA CONSULTA DE AUTOS NOTIFICADOS POR ESTADO: [2023 - Rama Judicial](#)

PARA CONSULTA DE FIJACIÓN EN LISTA: [2023 - Rama Judicial](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **60Oficio.pdf**
449K [Ver como HTML](#) [Descargar](#)

Recurso Reposición y subsidio Apelación contra Auto 02/03/2023 - Rad. 2021-00202

JMG Abogados <notificaciones@jmgabogados.com.co>

Lun 6/03/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Faridmendez2006 <faridmendez2006@gmail.com>; amcserint@gmail.co <amcserint@gmail.co>

Buenas Tardes,

Doctora

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL CIVIL MUNICIPAL

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Neiva

Asunto: Recurso Reposición y subsidio Apelación contra Auto 02/03/2023.

Demandante: JHON FARID MENDEZ LUGO.

Demandado: CIRO BELTRAN BELTRAN.

RAD: 41001-40-03-002-2021-00202-00.

JUAN MANUEL GARZON, como abogado en ejercicio, conforme Auto de fecha 02/03/2023, donde la Juez rechaza de plano el incidente de regular honorarios profesionales y que me permito interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra auto de fecha 02/03/2023, que anexo en PDF y traslado a todas las partes conforme dispone ley 2213 de 2022.

--

JUAN MANUEL GARZÓN

Abogado Consultor

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR EL BANCO PICHINCHA S.A. contra LILIA MARGOTH PARRA CASTRO.

RAD. 2022-103

SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito allegar liquidación del crédito de las obligaciones perseguidas dentro del proceso.

Atentamente,

SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ

C.C. 36.171.652 Neiva.

T.P. 53.631 C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: LILIA MARGOTH PARRA CASTRO

pagare: 3492214

INSTRUCCIÓN

CAPITAL: 40,678,572.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							40,678,572.00				0.00	40,678,572.00
							40,678,572.00				0.00	40,678,572.00

1-Feb-22	28-Feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	40,678,572.00	12	332,238.03	332,238.03	41,010,810.03	
1-Mar-22	31-Mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	0.00%	2.06%	40,678,572.00	31	865,426.63	1,197,664.65	41,876,236.65	
1-Apr-22	30-Apr-22	19.05%	28.58%	2.12%	0.00%	2.12%	40,678,572.00	30	861,140.26	2,058,804.92	42,737,376.92	
1-May-22	31-May-22	19.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	40,678,572.00	31	917,151.40	2,975,956.32	43,654,528.32	
1-Jun-22	30-Jun-22	20.33%	30.50%	2.24%	0.00%	2.24%	40,678,572.00	30	912,480.25	3,888,436.57	44,567,008.57	
1-Jul-22	31-Jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	0.00%	2.34%	40,678,572.00	31	981,673.83	4,870,110.40	45,548,682.40	
1-Aug-22	30-Aug-22	22.21%	33.32%	2.43%	0.00%	2.43%	40,678,572.00	30	986,514.10	5,856,624.50	46,535,196.50	
1-Sep-22	30-Sep-22	23.43%	35.15%	2.54%	0.00%	2.54%	40,678,572.00	30	1,034,006.44	6,890,630.94	47,569,202.94	
1-Oct-22	31-Oct-22	36.92%	55.38%	3.74%	0.00%	3.74%	40,678,572.00	31	1,572,427.52	8,463,058.46	49,141,630.46	
1-Nov-22	30-Nov-22	38.57%	57.86%	3.88%	0.00%	3.88%	40,678,572.00	30	1,577,315.48	10,040,373.94	50,718,945.94	
1-Dec-22	31-Dec-22	41.46%	62.19%	4.11%	0.00%	4.11%	40,678,572.00	31	1,728,582.25	11,768,956.19	52,447,528.19	
1-Jan-23	31-Jan-23	43.26%	64.89%	4.26%	0.00%	4.26%	40,678,572.00	31	1,788,834.79	13,557,790.98	54,236,362.98	
1-Feb-23	28-Feb-23	45.27%	67.91%	4.41%	0.00%	4.41%	40,678,572.00	28	1,675,535.50	15,233,326.49	55,911,898.49	
1-Mar-23	31-Mar-23	46.26%	69.39%	4.49%	0.00%	4.49%	40,678,572.00	31	1,887,274.45	17,120,600.93	57,799,172.93	
1-Apr-23	30-Apr-23	46.99%	70.49%	4.55%	0.00%	4.55%	40,678,572.00	30	1,849,224.39	18,969,825.32	59,648,397.32	
1-May-23	31-May-23	45.41%	68.12%	4.42%	0.00%	4.42%	40,678,572.00	31	1,859,628.96	20,829,454.28	61,508,026.28	
1-Jun-22	30-Jun-22	44.64%	66.96%	4.36%	0.00%	4.36%	40,678,572.00	30	1,775,244.18	22,604,698.47	63,283,270.47	
1-Jul-23	31-Jul-23	44.04%	66.06%	4.32%	0.00%	4.32%	40,678,572.00	31	1,814,663.79	24,419,362.26	65,097,934.26	
1-Aug-23	31-Aug-23	43.13%	64.70%	4.25%	0.00%	4.25%	40,678,572.00	11	633,214.51	25,052,576.78	65,731,148.78	
SUBTOTALES: >>>>							0.00	540	25,052,576.78	-	25,052,576.78	65,731,148.78
										CAPITAL	40,678,572.00	
										INTERESES		
										CORRIENTES	2,144,598.00	
										INTERESES		
										MORATORIOS	25,052,576.78	
										TOTAL: CAPITAL+INTERESES	67,875,746.78	

RAD 2022-00103 / PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA LILIA MARGOTH PARRA CASTRO

SANDRA CRISTINA POLANIA

Vie 11/08/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

LIQUIDACIÓN LILIA MARGOTH PARRA CASTRO1.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

Cordial saludo.

Mediante el presente comedidamente me permito allegar liquidación del crédito.

Cordialmente,

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

Gerente Polania Jurídicos

Abogada Externa

Cra. 5 No. 6 - 44 Torre A Ofc. 602

Tels. 8711781 - 315 3234153

correo electrónico: gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com



E.S.T. Soluciones Jurídicas
en Cobranzas S.A.S

FOLIOS: _____

**E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN
COBRANZAS S.A.S**

SEÑOR

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ Y FLOR MARIA OREJUELA
PARDO**

RADICADO: 41001400300220220032000

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER Y APORTANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
CONFORME AL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.**

MARCO USECHE BERNATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.225.578** de Neiva - Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. **192.014 del C. S. J**, obrando en mi condición de apoderado especial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** por medio del presente se adjunta y se solicita a su despacho lo siguiente:

1. Se adjunta el poder que me otorga mi poderdante del caso en relación a la referencia para que me sea reconocida personería y continuar el tramite procesal hasta la culminación del mismo.

2. Liquidación que se contrae por escrita en **4** folios del crédito No. **132209494525** arrojando un valor de **SESENA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 61.222.995) M/CTE.**

Del señor juez.

M.V.B.

MARCO USECHE BERNATE

C.C. No. 1.075.225.578 de Neiva - Huila

T.P. No. 192.014 del C.S.J.

E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S

NIT: 900456598-4

Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A - 02 Oficina 401

Telefono 608717960/ Celular 311 2058153 - 3143145071

E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com

Neiva - Huila

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ Y FLOR MARIA OREJUELA PARDO
RADICADO: 41001400300220220032000

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.168.833** de Itagüí - Antioquia, vecina y domiciliada en la ciudad de Medellín - Antioquia., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No **138.611** del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente acto en mi calidad de representante del **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Pública **522** de fecha del **29** de Abril del año **2015** otorgado en la Notaría **45** del Circulo Notarial de Bogotá por el **RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO** Moyano, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., en su calidad de Vicepresidente de Riesgo del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, establecimiento de crédito bancario legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1.931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, prorrogada mediante resolución 2348 del 29 de junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad que mediante Escritura Pública número 3188 del 27 de junio de 2005 otorgada en la Notaría **42** del Circulo Notarial de Bogotá, inscrita el 27 de junio de 2005 bajo el número 998285 del Libro IX, absorbió mediante Fusión a la sociedad Banco Colmena, la cual se disuelve sin liquidarse, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera que se adjunta, manifiesto a Usted Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, sociedad, con domicilio en la carrera **5 No. 5 A - 02 oficina 401** de la ciudad de Neiva - Huila, identificada con el Nit. No. **900456598-4**, por intermedio de su apoderado judicial, el abogado en ejercicio **MARCO USECHE BERNATE** identificado con cédula No. **1.075.225.578** de Neiva - Huila y Tarjeta profesional No. **192.014** del C.S.J., y tal como se acredita en el Certificado de Existencia Y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva Huila, para que en su nombre y representación del **BANCO CAJA SOCIAL** continúe y lleve su culminación el proceso referenciado.

Este poder con lleva las facultades de transigir, conciliar, recibir, desistir, notificarse en nombre de la sociedad que represento de las actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con la gestión contenida en el poder que se otorga, hacer postura en el remate o solicitar la adjudicación de los bienes rematados y recibir los mismos. Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, más no solicitar la entrega de los mismos a su nombre, ni cobrarlos; quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

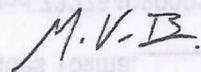
Sírvase Señor Juez reconocer personería a nuestro Apoderado en los términos y para los efectos de este poder, el cual ratifico con mi firma.

Del Señor Juez,



MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ
C.C. No. 43.168.833 de Itagüí - Antioquia
T.P. No. 138.611 del C.S.J.
E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
E-mail: mcastano@fundaciongruposocial.co

Acepto,



MARCO USECHE BERNATE
C.C. No. 1.075.225.578 de Neiva - Huila
T.P. No. 192.014 del C.S.J.
E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S
NIT: 900456598-4
E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com



est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

Otorgamiento de poder - Demanda en contra de LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ Y FLOR MARIA OREJUELA PARDO

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>

8 de noviembre de 2022, 15:24

Para: est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

Cc: Mayra Catalina Castaño Ruiz <mcastano@fundaciongruposocial.co>

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ Y FLOR MARIA OREJUELA PARDO

RADICADO: 41001400300220220032000

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.168.833** de Itagüí - Antioquia, vecina y domiciliada en la ciudad de Medellín - Antioquia., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No **138.611 del C.S.J.** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente acto en mi calidad de representante del **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Publica **522** de fecha del **29** de Abril del año **2015** otorgado en la Notaría **45** del Círculo Notarial de Bogotá por el **RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO** Moyano, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., en su calidad de Vicepresidente de Riesgo del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, establecimiento de crédito bancario legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1.931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, prorrogada mediante resolución 2348 del 29 de junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad que mediante Escritura Pública número 3188 del 27 de junio de 2005 otorgada en la Notaría **42** del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 27 de junio de 2005 bajo el número 998285 del Libro IX, absorbió mediante Fusión a la sociedad Banco Colmena, la cual se disuelve sin liquidarse, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera que se adjunta, manifiesto a Usted Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, sociedad, con domicilio en la **carrera 5 No. 5 A – 02 oficina 401 de la ciudad de Neiva - Huila**, identificada con el Nit. No. **900456598-4**, por intermedio de su apoderado judicial, el abogado en ejercicio **MARCO USECHE BERNATE** identificado con cedula No. **1.075.225.578** de Neiva – Huila y Tarjeta profesional No. **192.014 del C.S.J.**, y tal como se acredita en el Certificado de Existencia Y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva Huila, para que en su nombre y representación del **BANCO CAJA SOCIAL** continúe y lleve su culminación el proceso referenciado.

Este poder con lleva las facultades de transigir, conciliar, recibir, desistir, notificarse en nombre de la sociedad que represento de las actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con la gestión contenida en el poder que se otorga, hacer postura en el remate o solicitar la adjudicación de los bienes rematados y recibir los mismos. Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, más no solicitar la entrega de los mismos a su nombre, ni cobrarlos; quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito indicar al señor Juez que mi apoderado tiene como dirección electrónica la siguiente: estsolucionesjuridicas@gmail.com y la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.S recibirá notificaciones en los siguientes correos: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co y Mayra Catalina Castaño Ruiz: mcastano@fundaciongruposocial.co como apoderada general.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a nuestro Apoderado en los términos y para los efectos de este poder.

Se adjunta:

- Copia de la escritura publica de poder general y nota de vigencia de la misma.
- Poder en formato PDF.

Del Señor Juez,



MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ

C.C. 43.168.833 de Itagui

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

mcastano@fundaciongruposocial.co

Mayra Catalina Castaño Ruiz
Analista Jurídico
Gerencia de Cobranza Jurídica

Carrera 46 # 52-140 piso 1, Medellín - Colombia
Teléfono: (604) 5752000 Opción 1 Ext: 24014
Celular:3148889079
mcastano@fundaciongruposocial.co



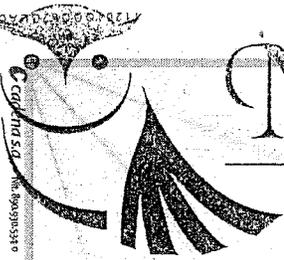
Las opiniones contenidas en este mensaje son las de su autor y no corresponden necesariamente a las institucionales de la Fundación Social y/o las entidades que hacen parte de su organización, salvo que en razón de su cargo esté facultado para expresarlas. Toda información contenida en este mensaje es considerada de carácter confidencial y/o privilegiado y está dirigida únicamente a su destinatario, quien por tal razón es el único autorizado para leerla y utilizarla. Si usted ha recibido por error este mensaje debe eliminarlo totalmente de su sistema y comunicar tal situación al remitente de inmediato. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que este mensaje o sus anexos puedan tener. Ni la Fundación Social ni las entidades que conforman su organización se hacen responsables por los daños que tales virus puedan causar.

3 adjuntos

Escritura publica 522 03-03-2022.pdf
6380K

Vigencia 522 01-11-2022.pdf
2061K

PODER LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ Y FLOR MARIA OREJUELA PARDO sus.pdf
89K



09-06-22



Cd41783098

Notaria 45

del círculo de Bogotá
Carla Patricia Ospina Ramirez

Nit. 32.703.706-5

VIGENCIA DE PODER No. 1097

La Notaria Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

De Conformidad con lo establecido en el Artículo 89 del Decreto No. 960 de 1.970.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública



LA SUSCRITA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CERO QUINIENTOS VEINTIDOS (0522) DEL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2.015), Compareció RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de extranjería número 357.976 quien actúa en calidad de vicepresidente de riesgo y representante legal de **BANCO CAJA SOCIA S.A** identificada con NIT. 860.007.335-4, Quien manifestó que confirió **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.168.833 de Itagüí. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 138.611 del CSJ -----

QUE EN EL ORIGINAL DEL MISMO **NO** APARECE NOTA DE MODIFICADO, REVOCADO O SUSTITUIDO, POR LO CUAL SE PRESUME VIGENTE -----

DADO EN BOGOTA, AL PRIMERO (1º) DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE EL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022), con destino AL INTERESADO. -----

DERECHOS: \$ \$4.100.00 IVA: \$ \$779.00 = \$4.879.00. Resolución 00755 del 26 de enero del 2022

LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DE BOGOTA D.C.

Carla Patricia Ospina Ramirez
CARLA PATRICIA OSPINA RAMIREZ



folio notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

cadena

NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Avenida Suba No 125 - 79 Conmutador 6241771

notaria45bogota@outlook.com

Bogotá D.C. - Colombia



República de Colombia

0522 ^{Página} 2015



Aa015350913



Ca40888907

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

cadena

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

522

QUINIENTOS VEINTIDOS

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO -
ESPECIFICACION

1. REVOCATORIA DE PODER GENERAL
2. PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

REVOCATORIA DE PODER GENERAL

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT. 860.007.335-4

A: MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ

C.C. 43.168.833

PODER GENERAL

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT. 860.007.335-4

A: MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ

C.C. 43.168.833

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR EDUARDO CAICEDO ESCOBAR, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de ABRIL del año DOS MIL QUINCE (2015)

se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

PRIMER ACTO - REVOCATORIA DE PODER GENERAL

COMPARECIÓ: RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, quien dijo ser varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de

Notaría 45



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11154XXXXPE10C

extranjería número 357976, quien actúa en su condición de Representante legal en calidad de Vicepresidente de Riesgo del BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, prorrogada mediante Resoluciones 2348 del 29 de junio de 1990 y SB 1988 del 28 de mayo de 1992, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad que mediante proceso de fusión absorbió al BANCO COLMENA S.A., todo lo cual consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa para su protocolización, y manifestó: _____

PRIMERO: Que por medio de este instrumento **REVOCA** en todos sus efectos el poder general amplio y suficiente conferido a **MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.168.833 expedida en Itagüí. --

SEGUNDO: El poder que por este instrumento se revoca consta en la Escritura Pública número **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (2552)** DE FECHA **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011)** OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE **BOGOTÁ, D.C.** _____

TERCERO: Que con relación a la contraprestación que se pactó por la gestión encomendada a mi apoderado, por causa del ejercicio de este mandato, fue cancelado en su totalidad dentro de los términos previamente pactados, quedando a paz y salvo por todo concepto. _____



A3015350914



Ca40888907

SEGUNDO ACTO - PODER GENERAL

COMPARECIÓ: RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, quien dijo ser varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería número 357976, quien actúa en su condición de Representante legal en calidad de Vicepresidente de Riesgo del BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, prorrogada mediante Resoluciones 2348 del 29 de junio de 1990 y SB 1988 del 28 de mayo de 1992, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad que mediante proceso de fusión absorbió al BANCO COLMENA S.A., todo lo cual consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa para su protocolización, y manifestó:

PRIMERO: Que obrando en el carácter antes expresado confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, a MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.168.833 expedida en Itagüí y tarjeta profesional número 138611 del C. S. de la J., quien en la actualidad desempeña el cargo de Analista Jurídico, para que en nombre y representación de BANCO CAJA SOCIAL S.A., ejecute los actos que más adelante se relacionan: ---

1. Representar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. en las actuaciones policivas, administrativas o judiciales. ---
2. Comparecer en nombre y representación de BANCO CAJA SOCIAL S.A. a las audiencias de conciliación extrajudiciales y a las que se fijen dentro de los procesos judiciales en que éste tenga interés con amplias facultades para conciliar.
3. Asistir con voz y voto a las reuniones y audiencias de conciliación

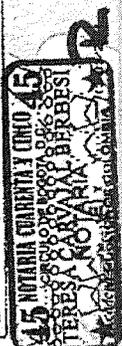
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificadas y documentadas del archivo notarial

cadena

Notaría 45



Notaría 45

(extrajudiciales o judiciales) señaladas por las diferentes Superintendencias respecto de procesos concordatarios, liquidaciones obligatorias o administrativas o trámite de Acuerdos de Reestructuración conforme a la Ley 550 de 1999, procesos establecidos en la ley 1116 de 2006 o diligencias de cualquier tipo de proceso, con amplias facultades para conciliar, en los que el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** sea parte. -----

4. Notificarse de las actuaciones procesales en que tenga interés o se vea afectado el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** ante las diferentes autoridades de policía, administrativas o judiciales. -----
5. Solicitar y retirar de los diversos despachos judiciales u Oficinas judiciales los títulos de depósito que se encuentren a órdenes de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, hacerlos efectivos y recibir el pago de dichos títulos por parte del Banco Agrario o quien haga sus veces, así como solicitar desgloses y retirar documentos. -----
6. Solicitar a las notarías la expedición de copias sustitutivas de hipoteca, que presten mérito ejecutivo. -----
7. Absolver interrogatorios de parte en los procesos en que el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** sea citado, con plenas facultades para confesar. -----
8. Otorgar poderes especiales para adelantar las actuaciones policivas, administrativas o judiciales, particularmente para iniciar en nombre del Banco o representarlo judicialmente en procesos ejecutivos con o sin título hipotecario o prendario, acciones de tutela, procesos concordatarios, liquidaciones obligatorias o administrativas o trámite de Acuerdos de Reestructuración conforme a la Ley 550 de 1999 y procesos establecidos en la ley 1116 de 2006; Para hacer postura o solicitar adjudicación por cuenta del crédito en las diferentes diligencias de remate, con capacidad para revocarlos, en relación con los procesos en los que sea parte el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** -----



República de Colombia

cadena

Hapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentación del archivo notarial

PROFESIONAL

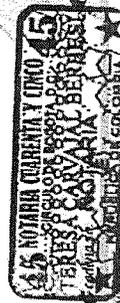
Notaría 45

9. Recibir, transigir, desistir, reconocer y exhibir documentos en nombre y representación del BANCO CAJA SOCIAL S.A. _____
10. Representar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. ante las autoridades judiciales y administrativas suministrando la información que dichos Despachos soliciten en desarrollo de las actuaciones que adelanten. _____
11. Contestar demandas de tutela y los requerimientos que a la entidad se hagan en desarrollo de estas demandas que contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. se interpongan, e igualmente impugnar los fallos de las mismas y responder los incidentes de desacato que de ellos puedan derivarse. _____

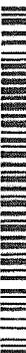
SEGUNDO: Que obrando de acuerdo a los poderes conferidos por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., mediante las correspondientes Escrituras Públicas para la administración de la Cartera Titularizada, otorgo al (la) mandatario(a) MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, las siguientes facultades: _____

1. Notificarse dentro de los procesos judiciales o administrativos donde la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. sea parte, tenga intereses o haya sido llamado a comparecer. _____
2. Solicitar, retirar de los diversos despachos judiciales u Oficinas judiciales los títulos de depósito que se encuentren a órdenes de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., hacerlos efectivos ante el Banco Agrario o quien haga sus veces y recibir el pago de dichos títulos por parte del Banco Agrario o quien haga sus veces así como solicitar desgloses y retirar documentos. _____
3. Notificarse y responder en representación de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. los requerimientos realizados por cualquier tipo de autoridad, originados en las diferentes acciones judiciales o procedimientos administrativos en los que ésta tenga interés. _____
4. Asistir con voz y voto a las reuniones y audiencias de conciliación (extrajudiciales o judiciales) señaladas por las diferentes Superintendencias respecto de procesos concordatarios, liquidaciones obligatorias o _____

Hapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



COLOMBIANA



administrativas o trámite de Acuerdos de Reestructuración conforma a la Ley 550 de 1999, procesos establecidos en la ley 1116 de 2006 o diligencias de cualquier otra clase ante cualquier autoridad de control y vigilancia o cualquier tipo de proceso en los que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. sea parte. -----

5. Solicitar a las notarías la expedición de copias sustitutivas de las escrituras públicas que contengan hipotecas, que presten mérito ejecutivo y que garanticen los créditos hipotecarios en los que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. tenga interés. -----
6. Otorgar poderes especiales para adelantar las actuaciones policivas, administrativas o judiciales, particularmente para iniciar en nombre de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. o representarla judicialmente en procesos ejecutivos con o sin título hipotecario o prendario, acciones de tutela, procesos concordatarios, liquidaciones obligatorias o administrativas o trámite de Acuerdos de Reestructuración conforme a la Ley 550 de 1999 y procesos establecidos en la ley 1116 de 2006; para hacer postura o solicitar adjudicación por cuenta del crédito en las diferentes diligencias de remate, con capacidad para revocarlos, en relación con la cartera correspondiente a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -----
7. Atender debida y oportunamente con las más amplias facultades, incluyendo la de confesar, cualquier tipo de diligencia o procedimiento judicial, incluyendo pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales y remate judicial en los procesos en los procesos de Cobranza Jurídica que adelante en desarrollo de su encargo. -----
8. Desistir de las acciones judiciales que adelante en desarrollo de su gestión de Cobranza Jurídica. -----
9. Recibir, transigir, desistir, reconocer y exhibir documentos en nombre y



República de Colombia

Página 7

0522 2015



Aa015350916



Ca40888907

República de Colombia



cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PROFESOR

Notaría 45

representación del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

10. Representar a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ante las autoridades judiciales y administrativas suministrando la información que dichos Despachos soliciten en desarrollo de las actuaciones que adelanten, especialmente contestar los requerimientos que a la entidad se hagan en los acciones de tutela que en contra de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. se interpongan, con facultades para impugnar los fallos correspondientes.

TERCERO: Que en virtud de las facultades otorgadas al BANCO CAJA SOCIAL S.A. para la administración de la cartera que ha sido vendida por el mismo Banco, se confieren las siguientes facultades:

1. Notificarse dentro de los procesos judiciales o administrativos donde que involucren uno o más de los créditos vendidos.
2. Notificarse y responder en representación de BANCO CAJA SOCIAL S.A., como administradora de la Cartera, los requerimientos realizados por cualquier tipo de autoridad, originados en las diferentes acciones judiciales o procedimientos administrativos en los que se involucre uno o más de los créditos vendidos.
3. Asistir a las audiencias de conciliación (extrajudiciales o judiciales) o diligencias de cualquier otra clase ante cualquier autoridad y tipo de proceso en los que se involucre uno o más de los créditos vendidos por el Banco.
4. Otorgar poderes para adelantar actuaciones policivas, administrativas o judiciales, con capacidad para revocarlos, atinentes a la cartera vendida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y administrada por él mismo.

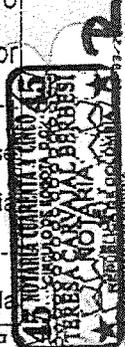
CUARTO: Limitación.- Para los efectos relativos a la conciliación, la capacidad se encuentra limitada a doscientos (200) sm/mv. Que el presente poder tendrá vigencia hasta tanto sea expresamente revocado.

QUINTO: Que el presente poder expirará, además de las causales legales, por la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10211141000047



05-01-22

CAJACAJA S.A.

1115146C43KMS1

terminación del contrato de trabajo existente entre el mandante y el mandatario. -----

(HASTA AQUÍ LA MINUTA) -----

NOTA 1. EL Notario les informa a los otorgantes: -----

1. Que únicamente responde de la regularidad formal de el(los) instrumento(s) que autoriza, pero no de la veracidad de las Declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Art. 9º. Decreto 960 de 1970). -----

NOTA 2. El (Los) compareciente (s) hace (n) constar que: -----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) y apellido (s), estado (s) civil (es), el número de su (s) documento (s) de identificación y aprueba (n) esta escritura sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2. Las declaraciones consignadas en esta escritura corresponden a la verdad y en consecuencia asume (n) la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

EN CONSECUENCIA EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS DE LA MANERA PREVISTA EN EL DECRETO 960 DE 1970, CUYOS COSTOS SERÁN ASUMIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL(LOS) COMPARECIENTE(S). -----

NOTA: Firmada fuera del Despacho por el Representante Legal como Vicepresidente de Riesgo del BANCO CAJA SOCIAL S.A., de conformidad con el artículo 12 Dec. 2148/83. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente Instrumento por la compareciente, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quién en ésta forma lo autoriza. -----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa015350913, Aa015350914, Aa015350915, Aa015350916, Aa015350917. -----

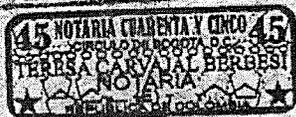
NOTARIA CUARENTA Y CINCO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

es del y Circueta y Un copia tomada
de su original que se expide en (7)
Derechos

con destino a
Al *[Signature]*
Bogotá D.C. 03 MAR. 2022

[Signature]

NOTARIO 45
Art. 19 D. 1011 1970





Ca408889074

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7054934851145522

Generado el 26 de marzo de 2015 a las 10:19:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2556 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1c. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 68 del 26 de diciembre de 1924 Creado por la Fundación CIRCULO DE OBREROS (hoy Fundación Social) de conformidad con el artículo 52 de la Ley 68 del 26 de diciembre de 1924, bajo la denominación CIRCULO DE OBREROS, establecimiento de crédito bancario, sin ánimo de lucro.

Escritura Pública No 2320 del 03 de noviembre de 1930 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA DE AHORROS DEL CIRCULO DE OBREROS.

Ley No 57 del 05 de mayo de 1931 Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 57 de 1931, la Caja Social de Ahorros está sometida a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Bancaria.

Escritura Pública No 10047 del 18 de diciembre de 1973 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL DE AHORROS.

Resolución S.B. No 2348 del 29 de junio de 1990 La Superintendencia Bancaria renueva la autorización para efectuar negocios propios de las Cajas de Ahorros a la Caja Social de Ahorros, hasta el 30 de junio de 2010.

Resolución S.B. No 5107 del 27 de diciembre de 1991 La superintendencia Bancaria aprueba la conversión de la Caja Social de Ahorros en Banco, cuya razón social será Caja Social.

Escritura Pública No 3080 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL.

Resolución S.B. No 1988 del 28 de mayo de 1992 La Superintendencia Bancaria autoriza a la entidad denominada Caja Social para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social en todo el territorio de la República. La autorización a que se refiere el presente artículo comprende la requerida para realizar las operaciones propias de la sección de ahorros.

Resolución S.B. No 1831 del 24 de abril de 1996 Cambió su razón social por la de BANCO CAJA SOCIAL.

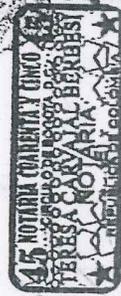
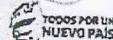
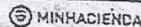
Escritura Pública No 2386 del 27 de agosto de 1999 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLMENA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quien podía obrar bajo las denominaciones "COLMENA LEASING" o "COLMENA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADA EN LEASING" por parte del BANCO CAJA SOCIAL, en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 0091 del 20 de enero de 2000 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó su conversión a banco bajo la denominación "BANCO CAJA SOCIAL S.A." y podrá utilizar simplemente el nombre CAJA SOCIAL. En adelante es una sociedad anónima de carácter privado autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1876 del 23 de diciembre de 1999.

Resolución S.B. No 0933 del 24 de junio de 2005 La Superintendencia Bancaria autoriza la fusión del Banco Colmena S.A. con el Banco Caja Social S.A., siendo la absorbente esta última.

Escritura Pública No 03188 del 27 de junio de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de BCSC S.A. y podrá utilizar los nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC o Banco Caja Social. Parágrafo Primero: Para el desarrollo de su objeto social la sociedad ha establecido un modelo de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supfinanciera.gov.co



PROTECCIÓN Notario República de Colombia

Cadena

Este notarial para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificaciones y banners de información del archivo notarial

C-408889074



Colmena S.A. N.º 50-00048 05-01-22

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de Pin.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7594934851145522

Generado el 28 de marzo de 2015 a las 10:09:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

actuación con el que busca desarrollar su actividad, a través de redes y productos identificados con dos marcas igualmente diferenciadas y claramente posicionadas en el mercado financiero colombiano, como son, por una parte la marca Banco Caja Social y afines, y, por otra, la marca Colmena y sus derivadas, e igualmente. Protocoliza el acuerdo de fusión por absorción del Banco Colmena (entidad absorbida) por parte del Banco Caja Social (entidad absorbente) quedando la primera disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 01827 del 22 de agosto de 2011 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El Banco se denomina para todos los efectos legales BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. PARAGRAFO: Las marcas que utilice la Sociedad en virtud de la licencia concedida por la Fundación Social, podrán seguir siendo utilizadas siempre que la entidad haga parte del grupo empresarial que lidera la Fundación Social. En consecuencia, si por algún motivo la entidad dejare de ser parte del mencionado grupo empresarial, la Fundación Social podrá libremente determinar si la faculta o no para continuar utilizando dichas expresiones.

Escritura Pública No 456 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de : BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social, por el de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A.

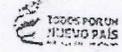
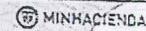
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1988 del 28 de mayo de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENCIA DEL BANCO. Designación y Funciones: El Banco tendrá un Presidente designado por la Junta Directiva, quien ejercerá las siguientes funciones y atribuciones: a) Llevar la representación legal de la entidad. b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales. d) Celebrar y orientar, dentro de los límites propios de su competencia, los actos, operaciones y contratos conducentes al desarrollo del objeto del Banco. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco. f) Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas los documentos señalados en la letra c) del artículo 33 de los presentes estatutos. g) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada conservación de los bienes sociales. h) Impartir las órdenes e instrucciones requeridas para la buena marcha del Banco. i) Presentar a la Junta Directiva los estados financieros mensuales y suministrar a ésta todos los datos que le solicite en relación con la empresa y sus actividades. j) Desarrollar su gestión bajo los parámetros determinados por la naturaleza y actividad de la sociedad, de conformidad con lo previsto por la ley y por estos estatutos. REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será el representante legal del Banco. Así mismo, ejercerán la representación del Banco, para todos los efectos legales, las personas que designe la Junta Directiva con las atribuciones, facultades y limitaciones que dicho órgano social determine. En caso de faltas absolutas o temporales del Presidente, el mismo será reemplazado por quien designe la Junta Directiva entre quienes ejerzan representación legal del Banco, y se encuentren debidamente posesionados ante la Superintendencia Financiera. PARAGRAFO: Los Gerentes Regionales y los Gerentes de Sucursal, tendrán, así mismo, la representación legal de la entidad en las áreas o zonas donde actúan. (Escritura Pública 0456 del 15 de abril de 2014, Notaría 45 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Diego Fernando Prieto Rivera	CC - 70297670	Gerente Regional de Sucursales
Jorge Humberto Trujillo Serrano	CC - 13238724	Gerente Regional Bogotá
Bárbara Rodríguez Hernández	CC - 51646551	

NOTARÍA 45 DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
29 APR 2015
Gerente Regional de Sucursales
Gerente Regional Bogotá



La veracidad de este documento puede verificarse en la página www.suporfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7594934851145522

Generado el 28 de marzo de 2015 a las 10:03:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



C=40888907

República de Colombia
Notaría 43

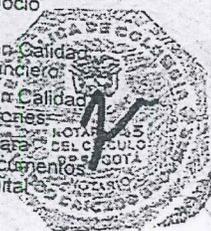
Notarial para uso exclusivo de entidades públicas, certificadas y juramentados del archivo notarial

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Camilo Vargas García Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 71799723	Representante legal en calidad de Gerente Regional Norte
Yenny Stella Sarmiento Ávila Fecha de inicio del cargo: 10/11/2009	CC - 52022764	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Marco Antonio Zota Morales Fecha de inicio del cargo: 08/06/2006	CC - 10170332	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales-En Calidad de Gerente de Zona Aedna
Jairo Alberto Leon Ardila Fecha de inicio del cargo: 17/04/2012	CC - 91107866	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Ramon Enrique Gavassa Villamizar Fecha de inicio del cargo: 17/12/2012	CC - 13849311	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Oscar Hernan Franco Grisales Fecha de inicio del cargo: 16/06/2011	CC - 79637082	Representante Legal Para Efectos Exclusivamente Judiciales
Rubén Guillermo Miranda Angel Fecha de inicio del cargo: 18/11/2010	CC - 15335874	Representante Legal en Calidad de Gerente Regional Bogotá
Felipe Andrés Tafur Negret Fecha de inicio del cargo: 11/03/2010	CC - 80469517	Representante Legal Exclusivamente para Suscribir Documentos que Requiere Firma Digital
Ricardo García Roa Fecha de inicio del cargo: 01/02/2007	CC - 19256985	Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital
Rafael Alfonso Bastidas Pacheco Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CE - 357976	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Riesgo
Oscar Manuel Nocua Morales Fecha de inicio del cargo: 13/06/2014	CC - 19336536	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Negocio Empresarial y Constructor
Myriam Cristina Acelas García Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 39769485	Representante Legal en Calidad de Secretario General
Orta Esperanza Pérez-Mora Fecha de inicio del cargo: 22/12/2012	CC - 51684565	Representante Legal en Calidad Vicepresidente de Negocio Masivo
Sergio Antonio Castiblanco Segura Fecha de inicio del cargo: 27/12/2012	CC - 80457399	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente Financiero
Diego Alfonso Tovar Chinchilla Fecha de inicio del cargo: 21/11/2013	CC - 79299436	Representante Legal en Calidad de Gerente de Operaciones
William Zuluaga Mahecha Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 79299436	Representante Legal para efectos de suscribir documentos que requieran firma digital

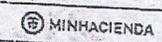
COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EL NOTARIO GUAYENTA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JA FE me copia con
copia idéntica que tuve a
Escriba, P.C.
29 ABR 2015

COLOMBIA

C=40888907



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.suporfinanciera.gov.co



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7594934851145522

Generado el 26 de marzo de 2015 a las 10:09:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

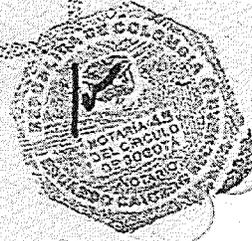
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Octavio Herrera Tirado Fecha de inicio del cargo: 25/09/2014	CC - 16706205	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales en Calidad de Gerente Zona Eje Cafetero

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RECIBO
EL NOTARIO CUARENTAY CINCO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DA FE que esta copia corresponde con la
copia idéntica que tuve a la vista.
Bogotá, D.C. 29 ABR 2015



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8102447974179241

Generado el 21 de octubre de 2022 a las 11:02:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO CAJA SOCIAL S.A.y podrá usar el nombre BANCO CAJA SOCIAL

NIT: 860007335-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 68 del 26 de diciembre de 1924 , bajo la denominación CIRCULO DE OBREROS, establecimiento de crédito bancario, sin ánimo de lucro

Ley No 68 del 26 de diciembre de 1924 , bajo la denominación CIRCULO DE OBREROS, establecimiento de crédito bancario, sin ánimo de lucro

Escritura Pública No 2320 del 03 de noviembre de 1930 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA DE AHORROS DEL CIRCULO DE OBREROS.

Ley No 57 del 05 de mayo de 1931 Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 57 de 1931, la Caja Social de Ahorros está sometida a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Bancaria.

Escritura Pública No 10047 del 16 de diciembre de 1973 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL DE AHORROS.

Resolución S.B. No 2348 del 29 de junio de 1990 La Superintendencia Bancaria renueva la autorización para efectuar negocios propios de las Cajas de Ahorros a la Caja Social de Ahorros, hasta el 30 de junio de 2010.

Resolución S.B. No 5107 del 27 de diciembre de 1991 La superintendencia Bancaria aprueba la conversión de la Caja Social de Ahorros en Banco, cuya razón social será Caja Social.

Escritura Pública No 3080 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL.

Resolución S.B. No 1988 del 28 de mayo de 1992 La Superintendencia Bancaria autoriza a la entidad denominada Caja Social para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social en todo el territorio de la República. La autorización a que se refiere el presente artículo comprende la requerida para realizar las operaciones propias de la sección de ahorros.

Escritura Pública No 1831 del 24 de abril de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de BANCO CAJA SOCIAL

Escritura Pública No 2386 del 27 de agosto de 1999 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLMENA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quien podía obrar bajo las denominaciones "COLMENA LEASING" o "COLMENA COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADA EN LEASING" por parte del BANCO CAJA SOCIAL, en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 0091 del 20 de enero de 2000 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó su conversión a banco bajo la denominación BANCO CAJA SOCIAL S.A., pero podrá utilizar simplemente el nombre CAJA SOCIAL. En adelante es una sociedad anónima de carácter privado, reforma autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1876 del 23 de diciembre de 1999



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8102447974179241

Generado el 21 de octubre de 2022 a las 11:02:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 0933 del 24 de junio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión del Banco Colmena S.A. con el Banco Caja Social S.A., siendo la absorbente esta última.

Escritura Pública No 03188 del 27 de junio de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de BCSC S.A. y podrá utilizar los nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BANCO CAJA SOCIAL. PARÁGRAFO Primero: Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad ha establecido un modelo de actuación con el que busca desarrollar su actividad, a través de redes y productos identificados con dos marcas igualmente diferenciadas y claramente posicionadas en el mercado financiero colombiano, como son, por una parte la marca Banco Caja Social y afines, y, por otra, la marca Colmena y sus derivadas, e igualmente Protocoliza el acuerdo de fusión por absorción del Banco Colmena (entidad absorbida) por parte del Banco Caja Social (entidad absorbente) quedando la primera disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 01827 del 22 de agosto de 2011 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El Banco se denomina para todos los efectos legales BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BANCO CAJA SOCIAL. PARÁGRAFO: Las marcas que utilice la sociedad en virtud de la licencia concedida por la Fundación Social, podrán seguir siendo utilizadas siempre que la entidad haga parte del grupo empresarial que lidera la Fundación Social. En consecuencia, si por algún motivo la entidad dejare de ser parte del mencionado grupo empresarial, la Fundación Social podrá libremente determinar si la faculta o no para continuar utilizando dichas expresiones.

Escritura Pública No 456 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de : BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. por el de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A.

Escritura Pública No 3833 del 13 de septiembre de 2017 de la Notaría 21 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar el nombre BANCO CAJA SOCIAL

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1988 del 28 de mayo de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENCIA DEL BANCO. Designación y Funciones: El Banco tendrá un Presidente designado por la Junta Directiva, quien ejercerá las siguientes funciones y atribuciones: a) Llevar la representación legal de la entidad. b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales. d) Celebrar y orientar, dentro de los límites propios de su competencia, los actos, operaciones y contratos conducentes al desarrollo del objeto del Banco. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco. f) Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas los documentos señalados en la letra c) del artículo 33 de los presentes estatutos. g) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada conservación de los bienes sociales. h) Impartir las órdenes e instrucciones requeridas para la buena marcha del Banco. i) Presentar a la Junta Directiva los estados financieros mensuales y suministrar a ésta todos los datos que le solicite en relación con la empresa y sus actividades. j) Desarrollar su gestión bajo los parámetros determinados por la naturaleza y actividad de la sociedad, de conformidad con lo previsto por la ley y por estos estatutos. **REPRESENTACIÓN LEGAL.** El Presidente será el representante legal del Banco. Así mismo, ejercerán la representación del Banco, para todos los efectos legales, las personas que designe la Junta Directiva con las atribuciones, facultades y limitaciones que dicho órgano social determine. En caso de faltas absolutas o temporales del Presidente, el mismo será reemplazado por quien designe la Junta Directiva entre quienes ejerzan representación legal del Banco, y se encuentren debidamente posesionados ante la Superintendencia Financiera. PARÁGRAFO: Los Gerentes Regionales y los Gerentes de Sucursal, tendrán, así mismo, la representación legal de la entidad en las áreas y zonas donde actúan. (Escritura Pública 0456 del 15 de abril de 2014, Notaría 45 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8102447974179241

Generado el 21 de octubre de 2022 a las 11:02:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Fernando Prieto Rivera Fecha de inicio del cargo: 02/08/2012	CC - 79297676	Presidente
Orfa Esperanza Pérez Mora Fecha de inicio del cargo: 18/12/2020	CC - 51684565	Vicepresidente Comercial
Roberth Mauricio Sanabria González Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 74858816	Gerente Regional de Sucursales
Carlos Ignacio Rojas Gaitan Fecha de inicio del cargo: 19/11/2020	CC - 80423708	Vicepresidente de Riesgos
Sergio Antonio Castiblanco Segura Fecha de inicio del cargo: 22/12/2020	CC - 80417399	Vicepresidente Financiero y Administrativo
Juan Francisco Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/12/2020	CC - 79655351	Vicepresidente de Mercadeo
Claudia Yasmid Velandia Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 52076833	Gerente Regional Bogotá
Jaime Andrés Herrera Beltrán Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 79381862	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Luz Marcela Vélez Arcila Fecha de inicio del cargo: 16/03/2021	CC - 43576001	Gerente Regional Norte
Jairo Alberto Leon Ardila Fecha de inicio del cargo: 17/04/2012	CC - 91107866	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Claudia María Romano Gómez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2018	CC - 51727156	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Neil Clavijo Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/08/2015	CC - 79514215	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Yenny Stella Sarmiento Ávila Fecha de inicio del cargo: 10/11/2009	CC - 52022764	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Angélica María Herrera Franco Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52082594	Representante Legal en Calidad de Gerente Regional Bogotá Norte
Diana Elizabeth Bolívar Cardenas Fecha de inicio del cargo: 14/01/2016	CC - 52252453	Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital
Felipe Andrés Tafur Negret Fecha de inicio del cargo: 11/03/2010	CC - 80469517	Representante Legal Exclusivamente para Suscribir Documentos que Requiere Firma Digital
Ricardo García Roa Fecha de inicio del cargo: 01/02/2007	CC - 19256985	Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8102447974179241

Generado el 21 de octubre de 2022 a las 11:02:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Myriam Cristina Acelas García Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 39759485	Representante Legal en Calidad de Secretario General
Victor Alejandro Medellín Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CC - 79944879	Representante Legal para efectos de suscribir documentos que requieran firma digital
Martha Becerra Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 51719214	Representante Legal para firma digital
Octavio Herrera Tirado Fecha de inicio del cargo: 25/09/2014	CC - 16706205	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales en Calidad de Gerente Zona Eje Cafetero
Elsa Patricia Manrique Ospina Fecha de inicio del cargo: 04/08/2022	CC - 51857251	Vicepresidente de Estrategia y Transformación
Teresa Gómez Torres Fecha de inicio del cargo: 13/04/2022	CC - 51843743	Vicepresidente de Innovación y Desarrollo Digital

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/11/2022 - 16:29:11
Recibo No. S001237462, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KKCsym8XP5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6088713666 EXT. 1105 - 1130 O DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA UBICADA EN LA SEDE PRINCIPAL, CARRERA 5 # 10-38 PISO 1 DE LA CIUDAD DE NEIVA, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCHUILA.ORG/ELECCIONES.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.
Nit : 900456598-4
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 222742
Fecha de matrícula: 09 de agosto de 2011
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 5 NO. 5 A - 02 ED BANCO DE BOGOTA OFICINA 401 - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : facturacion.estsoluciones@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8717960
Teléfono comercial 2 : 3112058153
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 5 NO. 5 A - 02 ED BANCO DE BOGOTA OFICINA 401 - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : facturacion.estsoluciones@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8717960
Teléfono notificación 2 : 3112058153
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 03 de agosto de 2011 de la Asamblea Constitutiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de agosto de 2011, con el No. 30029 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/11/2022 - 16:29:11
Recibo No. S001237462, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kKCSym8XP5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

Por Acta No. 11 del 31 de agosto de 2021 de la Asamblea Gral Extraordinar. Accionistas de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2021, con el No. 61615 del Libro IX, se decretó Reactivación; reforma parcial de estatutos: Art. Duración: Se amplía a indefinido; y nombramiento de representante legal (gerente general) y suplente de representante legal (suplente de gerente).

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tiene por objeto social: Es el recaudo y administración de cartera, por las vías administrativas, prejudicial y judicial; administrar todo tipo de negocios, desarrollo gerencial, investigación, planeación y en general lo necesario para el desarrollo de la empresa privada estatal, podrá pertenecer y/o representar a empresas o sociedades nacionales y/o extranjeras que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las empresas sociales o que sean de conveniencia o utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas, constituir consorcios, uniones temporales y/o promesas de sociedad de conformidad con la legislación vigente para cada caso, negociar a cualquier título toda clase de títulos valores y otros efectos negociables, comprar, girar, endosar, avalar, enajenar, adquirir, aceptar, protestar, garantizar, asegurar, cobrar, negociar, pagar o cancelar títulos valores o cualquiera otro efectos de comercio y aceptarlos en pago y en general realizar toda clase de operaciones comerciales, abrir y mantener cuentas bancarias bajo su razón social, prestar asesorías en general, siempre y cuando sean acordes con el giro ordinario de sus negocios; así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero: La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto social, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 15.000.000,00
No. Acciones	15.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 7.000.000,00
No. Acciones	7.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 7.000.000,00
No. Acciones	7.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad recaerá sobre el gerente general, quien tendrá siempre dos (2) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas y tendrán las mismas



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/11/2022 - 16:29:11
Recibo No. S001237462, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kKCsym8XP5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades del gerente general. El gerente general y los dos (2) suplentes, cuando actúen, serán representantes de la sociedad y como tal, sus ejecutores y gestores de todos los negocios y asuntos sociales. Tanto el gerente general como sus suplentes, deberán acatar, todos los estatutos o la Ley lo señalen, el concepto de la Asamblea General de accionistas y en tal caso, obrar de acuerdo con sus instrucciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

funciones del gerente general.- Corresponde al gerente general y a su suplente cuando lo reemplace o actúe, ejercer las siguientes funciones: 1.- Representar a la sociedad en todos los actos en los cuales deba intervenir judicial o extrajudicialmente y usar la firma social; 2.- Convocar a la Asamblea General de accionistas, conforme a la Ley y a los estatutos; 3.- Presentar a la Asamblea General de accionistas al menos una vez al año, un informe pormenorizado de la marcha de la sociedad; 4.- Promover, sostener y/ o suscribir toda clase de contratos, negocios, procesos, gestiones y reclamaciones necesarias o convenientes para la defensa de los intereses sociales o para la buena marcha de los negocios; 5.- Crear, por delegación de la Asamblea, todos los cargos y empleos subalternos que sean necesarios para la cumplida administración de la sociedad y señalarles su remuneración, funciones y atribuciones; 6.- Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad, otorgándoles las facultades que estime convenientes, siempre que éstas también se encuentren entre las propias del gerente general de la sociedad. También podrá constituir apoderados generales para toda clase de procesos al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 del código de procedimiento civil; 7.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía; 8.- Ejecutar las resoluciones y determinaciones de la Asamblea General de accionistas en cuanto ello fuere de su competencia; 9.- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales y manejarlos de preferencia por medio de entidades financieras reconocidas y vigiladas por las autoridades legalmente constituidas, salvo las sumas que se destinan a caja menor; 10.- Enajenar o gravar todos los bienes sociales, o el establecimiento en bloque previa autorización expresa de la Asamblea General de accionistas; 11.- Nombrar, remover y suspender a los empleados de la compañía, resolver sobre sus renunciaciones, excusas, licencias, préstamos y bonificaciones; 12.- Designar reemplazos interinos de los empleados o funcionarios cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea, mientras ésta provee; 13.- Ejecutar los actos y contratos que tiendan al desarrollo y cumplimiento del objeto social y actividades de la sociedad, dentro de las autorizaciones y limitaciones que le otorgan los presentes estatutos; 14.- Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos creados por la Asamblea General de accionistas, así como retirarlas o reemplazarlas cuando a ello haya lugar; 15.- Convocar a la Asamblea General de accionistas en los casos del artículo 224 del código de comercio, o cuando observe que ha ocurrido alguna de las causales de disolución previstas en la Ley o en los estatutos; 16.- Enajenar derechos de propiedad industrial de la sociedad de acuerdo con la autorización que para el efecto imparta la Asamblea de accionistas; 17.- Las demás que le confieren los estatutos y la Ley y, en general, ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social con facultad para delegar parcialmente sus funciones, en cuanto fueren delegables por la naturaleza de las mismas y no las tuviere a su vez por delegación. En desarrollo de sus funciones, el gerente general de la sociedad, además de los actos puramente administrativos podrá, con las autorizaciones que requiera de la Asamblea de accionistas: Comprar, vender, ocupar, poseer, celebrar toda clase de convenciones y contratos, transigir, enajenar, recibir, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, hipotecar, dar en prenda, pagar, dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés o con o sin garantía, dar o recibir bienes en pago, tomar o



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/11/2022 - 16:29:11
Recibo No. S001237462, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kKCsym8XP5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entregar bienes en arrendamiento por tiempo razonable, comparecer en los procesos que se promuevan contra la sociedad o que ésta deba promover, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y en general adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que sean convenientes o necesarios para el cumplido desarrollo de sus funciones y de la marcha de los negocios sociales. Suplente del gerente general: En los casos de falta temporal o absoluta del gerente general, este será reemplazado por su suplente con las mismas funciones, facultades y limitaciones del gerente general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 11 del 31 de agosto de 2021 de la Asamblea Gral Extraordinar. Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2021 con el No. 61615 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	ANDRES FELIPE VELA SILVA	C.C. No. 1.075.289.535
SUPLENTE DE GERENTE	EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ	C.C. No. 79.722.259

Por Acta No. 8 del 14 de junio de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2019 con el No. 54140 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	MARCO USECHE BERNATE	C.C. No. 1.075.225.578

Por documento privado del 19 de noviembre de 2019 de la Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2019 con el No. 55290 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
APODERADO JUDICIAL	MARCO USECHE BERNATE	C.C. No. 1.075.225.578
APODERADO JUDICIAL	ANDRES FELIPE VELA SILVA	C.C. No. 1.075.289.535

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 8 del 14 de junio de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria De Accionistas	54139 del 25 de junio de 2019 del libro IX
*) D.P. del 19 de noviembre de 2019 de la Representante Legal	55290 del 20 de noviembre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 11 del 31 de agosto de 2021 de la Asamblea Gral Extraordinar. Accionistas	61615 del 08 de septiembre de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/11/2022 - 16:29:12
Recibo No. S001237462, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kKCsym8XP5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: N8299
Actividad secundaria Código CIIU: M6910
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$294,709,185
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/11/2022 - 16:29:12

Recibo No. S001237462, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kKCsym8XP5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaría Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	41001400300020220032000	
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	
DEMANDADO	LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-04-30	2021-04-30	1	25,97	121.843,91	121.843,91	77,08	121.920,99	0,00	5.896.913,83	6.018.757,74	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-29	29	25,83	0,00	121.843,91	2.224,96	124.068,87	0,00	5.899.138,80	6.020.982,71	0,00	0,00
2021-05-30	2021-05-30	1	25,83	123.012,87	244.856,78	154,18	245.010,96	0,00	5.899.292,98	6.144.149,76	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	1	25,83	0,00	244.856,78	154,18	245.010,96	0,00	5.899.447,16	6.144.303,94	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-29	29	25,82	0,00	244.856,78	4.468,95	249.325,73	0,00	5.903.916,11	6.148.772,89	0,00	0,00
2021-06-30	2021-06-30	1	25,82	124.193,04	369.049,82	232,26	369.282,08	0,00	5.904.148,38	6.273.198,20	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-29	29	25,77	0,00	369.049,82	6.725,14	375.774,96	0,00	5.910.873,52	6.279.923,34	0,00	0,00
2021-07-30	2021-07-30	1	25,77	125.384,54	494.434,36	310,69	494.745,05	0,00	5.911.184,21	6.405.618,57	0,00	0,00
2021-07-31	2021-07-31	1	25,77	0,00	494.434,36	310,69	494.745,05	0,00	5.911.494,90	6.405.929,26	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-29	29	25,86	0,00	494.434,36	9.038,13	503.472,49	0,00	5.920.533,03	6.414.967,39	0,00	0,00
2021-08-30	2021-08-30	1	25,86	126.587,46	621.021,82	391,45	621.413,27	0,00	5.920.924,48	6.541.946,30	0,00	0,00
2021-08-31	2021-08-31	1	25,86	0,00	621.021,82	391,45	621.413,27	0,00	5.921.315,93	6.542.337,75	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-29	29	25,79	0,00	621.021,82	11.322,68	632.344,50	0,00	5.932.638,61	6.553.660,43	0,00	0,00
2021-09-30	2021-09-30	1	25,79	127.801,93	748.823,75	470,79	749.294,54	0,00	5.933.109,40	6.681.933,15	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-29	29	25,62	0,00	748.823,75	13.574,67	762.398,42	0,00	5.946.684,07	6.695.507,82	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	1	25,62	129.028,05	877.851,80	548,75	878.400,55	0,00	5.947.232,81	6.825.084,61	0,00	0,00
2021-10-31	2021-10-31	1	25,62	0,00	877.851,80	548,75	878.400,55	0,00	5.947.781,56	6.825.633,36	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-29	29	25,91	0,00	877.851,80	16.071,84	893.923,64	0,00	5.963.853,40	6.841.705,20	0,00	0,00
2021-11-30	2021-11-30	1	25,91	130.265,93	1.008.117,73	636,44	1.008.754,17	0,00	5.964.489,85	6.972.607,58	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	4100140030022020032000	
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	
DEMANDADO	LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-12-01	2021-12-29	29	26,19	0,00	1.008.117,73	18.637,99	1.026.755,72	0,00	5.983.127,84	6.991.245,57	0,00	0,00	0,00
2021-12-30	2021-12-30	1	26,19	131.515,68	1.139.633,41	726,53	1.140.359,94	0,00	5.983.854,37	7.123.487,78	0,00	0,00	0,00
2021-12-31	2021-12-31	1	26,19	0,00	1.139.633,41	726,53	1.140.359,94	0,00	5.984.580,90	7.124.214,31	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-29	29	26,49	0,00	1.139.633,41	21.284,58	1.160.917,99	0,00	6.005.865,48	7.145.498,89	0,00	0,00	0,00
2022-01-30	2022-01-30	1	26,49	132.777,43	1.272.410,84	819,46	1.273.230,30	0,00	6.006.684,95	7.279.095,79	0,00	0,00	0,00
2022-01-31	2022-01-31	1	26,49	0,00	1.272.410,84	819,46	1.273.230,30	0,00	6.007.504,41	7.279.915,25	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-27	27	27,45	0,00	1.272.410,84	22.837,62	1.295.248,46	0,00	6.030.342,03	7.302.752,87	0,00	0,00	0,00
2022-02-28	2022-02-28	1	27,45	134.051,28	1.406.462,12	934,95	1.407.397,07	0,00	6.031.276,98	7.437.739,10	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-29	29	27,71	0,00	1.406.462,12	27.337,02	1.433.799,14	0,00	6.058.614,00	7.465.076,12	0,00	0,00	0,00
2022-03-30	2022-03-30	1	27,71	135.337,35	1.541.799,47	1.033,36	1.542.832,83	0,00	6.059.647,37	7.601.446,84	0,00	0,00	0,00
2022-03-31	2022-03-31	1	27,71	0,00	1.541.799,47	1.033,36	1.542.832,83	0,00	6.060.680,73	7.602.480,20	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-29	29	28,58	0,00	1.541.799,47	30.804,10	1.572.603,57	0,00	6.091.484,83	7.633.284,30	0,00	0,00	0,00
2022-04-30	2022-04-30	1	28,58	136.635,77	1.678.435,24	1.156,34	1.679.591,58	0,00	6.092.641,17	7.771.076,41	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-03	3	29,57	0,00	1.678.435,24	3.574,44	1.682.009,68	0,00	6.096.215,61	7.774.650,85	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	1	29,57	45.838.996,03	47.517.431,27	33.731,44	47.551.162,71	0,00	6.129.947,05	53.647.378,32	0,00	0,00	0,00
2022-05-05	2022-05-31	27	29,57	0,00	47.517.431,27	910.748,95	48.428.180,22	0,00	7.040.696,01	54.558.127,28	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	47.517.431,27	1.043.040,25	48.560.471,52	0,00	8.083.736,26	55.601.187,53	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	47.517.431,27	1.118.423,65	48.635.854,92	0,00	9.202.159,91	56.719.591,18	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	47.517.431,27	1.160.908,58	48.678.339,85	0,00	10.363.068,49	57.880.499,76	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	41001400300220220032000		
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.		
DEMANDADO	LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DÉSENDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	47.517.431,27	1.179.784,91	48.697.216,18	0,00	11.542.863,40	59.060.284,67	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	47.517.431,27	1.268.531,41	48.785.962,68	0,00	12.811.384,81	60.328.816,08	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-21	21	38,67	0,00	47.517.431,27	894.176,97	48.411.610,24	0,00	13.705.563,78	61.222.995,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220220032000
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos}} / \text{DíasPeriodo}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$47.517.431,27
SALDO INTERESES	\$13.705.563,78

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$5.896.836,75
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$5.896.836,75
SANCCIONES	\$0,00
SALDO SANCCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$61.222.995,05
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

**BANCO CAJA SOCIAL DEMANDADO: LUIS EDUARDO FORERO HERNANDEZ Y FLOR MARIA OREJUELA PARDO
RADICADO: 41001400300220220032000 OTORGAMIENTO DE PODER Y APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO
conforme al Artículo 446 DEL C.G.P.**

est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

Mar 22/11/2022 9:10 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Señores

Juzgado 2 civil municipal de Neiva - Huila

por medio del presente se adjunta memorial con relación al caso en referencia para su respectivo trámite

--

Por favor confirmar recibido de este E-mail

Cordialmente

ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO

Asistente Administrativa

MARCO USECHE BERNATE

Abogado

EST SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com

Contacto: (8) 6088717960 – 3112058153



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctora
LEIDY JOHANA ROJAS VARGAS
Juez Segunda Civil Municipal
Circuito Judicial
Neiva - Huila
E. S. D.

Referencia

Proceso.	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO DE VENTA BIEN COMÚN
Accionante.	OSCAR PERDOMO ROJAS
Demandado.	JAZMIN PERDOMO ARDILA y JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA
Radicación.	41001400300220220073000

JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA, mayor, vecino de la ciudad de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 7.703.344 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 142.920 del H.C.S.J., obrando en nombre propio y en calidad de apoderado judicial de **JAZMIN PERDOMO ARDILA**, dentro del proceso de la referencia conforme poder debidamente otorgado y que se adjunta al presente plenario, respetuosamente procedo a contestar y excepcionar el contenido de la demanda en referencia, así:

I. A LOS HECHOS

No me constan, por tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, dadas las razones que se exponen al inicio de las razones de defensa. Sin embargo, si bien las afirmaciones en este aparte son del orden fáctico y hacen parte del objeto jurídico de debate, nos permitiremos tratarlas en ese aparte igualmente, entre ellas ubicando de manera precisa, en el ámbito que le corresponde a este extremo procesal y dentro de la Litis que se cuestiona, la inconformidad por la que se NOS demanda y se expondrá esa inconformidad en el acápite de excepciones.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así consta en la escritura pública 2.052 corrida en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Neiva.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, así consta en la escritura pública 2.052 corrida en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Neiva.

DEL HECHO TERCERO: Es cierto.

DEL HECHO CUARTO: No es cierto, el demandante solo tuvo contacto telefónico con JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA, quienes en su oportunidad hablaron sobre la parte que de la herencia del Señor BERTIL PERDOMO le correspondía al demandante, a lo que se acordó que este (el demandante) adelantaría las gestiones pertinentes para averiguar el valor de la cuota que le correspondía y así poder llegar a un acuerdo económico y su forma de pago; esto con el objeto de no tener que enajenar el bien inmueble objeto de esta demanda, pues se entendía que JAZMIN PERDOMO ARDILA es la propietaria del 50% del miso y además reside en el; quedando de hablar nuevamente unos meses después, situación que nunca se presentó.

DEL HECHO QUINTO: No es un hecho, es una postura jurídica.

II. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

En nombre de mi poderdante, y en el propio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto mi prohijada, y el aquí actor, nunca se han negado a darle el valor correspondiente de la cuota parte que le corresponde al demandante. En consecuencia:

A la primera y segunda: Nos oponemos, como quiera que de manera verbal existe pacto de indivisión; figura que contempla el código civil.

A la tercera: Nos oponemos a la condena en costas, como quiera que este extremo de la litis actúa conforme a los principios de buena fe

III. EXCEPCIONES

Si bien es cierto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284/21, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó que además de proponer como medio exceptivo la existencia de pacto de indivisión también se admite como medio

de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio; también es cierto que como medio de defensa y bajo el sustento normativo de los artículos 2336 y al pronunciamiento, también de la Corte Constitucional en Sentencia C-791/06 Magistrada Ponente Dra. LARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ ¹, que como medio de reclamo se predica el derecho de preferencia del que gozan los comuneros, se presentarán aquí como postulados de excepción ***i existencia de pacto de indivisión*** y ***ii desconocimiento del derecho de preferencia de los comuneros***, a saber:

I. Existencia de pacto de indivisión

Sea del caso, y sin perjuicio del conocimiento que se tenga de la figura jurídica se considera preciso en primer lugar recordar brevemente la naturaleza jurídica de la propiedad plural, así como la clasificación como bienes de las cuotas que surgen de estas copropiedades.

El artículo 2322 del Código Civil define a este tipo de propiedad como un cuasicontrato de comunidad al disponer que: "La comunidad de una cosa universal o singular; entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato". Así mismo, el artículo 2324 del mismo Código dispone que: "El

¹ Menciona la Corte Constitucional: "El derecho preferente de compra a favor de los demandados encuentra una justificación constitucional como lo es perseguir ejercer las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común. En el proceso divisorio de venta de la cosa común, el o los comuneros demandantes buscan no permanecer en estado de indivisión a través de la venta del bien -a lo que no podrán oponerse los demandados-, pretensión que quedaría satisfecha cuando se logra tal cometido bien porque los demás comuneros accedan a la propiedad de la cuota parte de aquellos y paguen el valor correspondiente, o bien porque finalmente el bien sea rematado con la opción en éste caso para cualquier comunero o un tercero de adquirir la propiedad del bien, existiendo una división posterior ad-valorem. El medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario a la consecución del fin establecido por cuanto los comuneros demandados podrán ejercer el derecho preferente de compra, conservando su calidad de comunero, sobre el derecho o cuota parte del demandante, evitando así que también pase a manos de terceros por remate del mismo. Y, a la vez se podrá satisfacer el interés del comunero demandante de no permanecer en la comunidad a través de la venta de lo que le corresponde sobre el bien común. Así mismo, debe indicarse que si el comunero demandante busca además comprar el bien común, es decir, no sólo desea dejar de pertenecer a la comunidad sino que también persigue adquirir la cosa común, podrá conseguirlo, como se ha expuesto, a través del común acuerdo con los demás comuneros o solo en la medida que estos no utilicen la opción de compra el bien deba salir a remate, momento en el cual el demandante puede presentarse como postor. Por consiguiente, la opción de compra inicial y preferencial que se confiere a los comuneros demandados sobre la cosa común no vulnera el derecho a la igualdad de los comuneros demandantes."

derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

El tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, en su libro Bienes², señala: “cuando el derecho de propiedad se ejerce por varios sujetos la propiedad se denomina plural (...) Si la pluralidad de sujetos se presenta sobre un objeto y el derecho ejercido es el dominio, el fenómeno se denomina copropiedad. (...) la indivisión es un estado temporal. Quiere decir ello que la propiedad en manos de varios sujetos no es un ideal jurídico, por el contrario, la propiedad debe ejercerse por un solo sujeto (...) **nuestro Código permite pactar indivisiones que no superen los cinco años, aunque se pueda renovar el pacto una vez expirado el término (C.C, art. 1374).**

Según lo anterior tenemos que cuando dos o más personas son propietarios de un mismo bien se genera una copropiedad, en la cual todos los comuneros son dueños de la totalidad o de parte de este, conforme el derecho otorgado, del bien físico o material y por lo tanto sólo tendrán un derecho exclusivo de una parte del bien que no es representada por una parte física o material mientras persista la indivisión. En efecto y tal como lo señala el mismo autor recién citado "el comunero o copropietario tiene sobre el bien una cuota ideal no concreta o identificable física o materialmente de forma que puede enajenarla, hipotecarla en prenda etc., sin que para ello requiera la aceptación de sus demás compañeros”.

Respecto de las características de la copropiedad, y siguiendo lo dispuesto por las normas del Código Civil y por la doctrina citada se debe advertir que: (i) El copropietario sólo es dueño exclusivo e individual de la cuota que le corresponde en la comunidad y en ese sentido sólo tiene derecho a una parte de sus frutos, dependiendo del valor de la cuota que le corresponde, (ii) Existen tantos derechos de dominio cuantos propietarios hubiere sobre el objeto y todos unidos forman la propiedad plena.³

Se concluye que en las copropiedades existe un derecho de dominio que es ejercido por todos los copropietarios en conjunto, pero a la vez cada uno tiene un derecho de dominio sobre una cuota parte ideal del bien. En este sentido, la cuota se convierte en parte del patrimonio del comunero la cual, según lo dispone el artículo 667 del Código Civil, será considerada un bien inmueble si el derecho de dominio que se ejerce es sobre un bien inmueble o será mueble si el bien sujeto a ese derecho real es mueble.⁴

² Jaramillo, L G. (1998). Bienes. Bogotá: Temis

³ Ibidem

⁴ Código Civil. Artículo 667. Derechos y Acciones. Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble

Se debe recordar en este punto que el Código Civil incluye a los cuasicontratos como una fuente de derechos y obligaciones y los define en el artículo 2302 cómo: "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato (...)". De este modo, se debe observar que cuando al demandante le son adjudicados cuotas de un bien sujeto a una comunidad, nacen para él tanto derechos como obligaciones diferentes a las que se dan cuando se trata de un bien sobre el que se tiene una propiedad exclusiva. De lo anterior es ejemplo lo dispuesto por el Código Civil en los artículos 2323 a 2340.

Sobre esto es importante mencionar que el ordenamiento jurídico colombiano hace eco al mandato según el cual "nadie esté obligado a vivir en la indivisión" razón por la cual tanto el Código Civil (Art. 2334) como el Código General del Proceso (Art. 406 y sets) señalan la posibilidad para cualquiera de los copropietarios de solicitar la división del bien sujeto a la copropiedad, solicitud que puede ser presentada por los comuneros interesados a los demás o, si no se llega a un común acuerdo entre los copropietarios, iniciar el proceso divisorio. En los demás casos, procederá la venta. Además, tanto la división material de la cosa común como su venta tienen un trámite común hasta el avalúo del bien o el señalamiento de su valor de común acuerdo por las partes.

Pero a pesar de todo lo anterior, el estatuto procesal que aquí nos rige, establece la figura del pacto de indivisión que deberá alegarse en la contestación de la demanda, establecimiento jurídico que se regula, como ya se indicó, en el artículo 1374 que señala como derecho de los coasignatarios : ***"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria."***

Como se advirtió al atender los hechos de esta demanda, "...el demandante solo tuvo contacto telefónico con JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA, quienes en su oportunidad hablaron sobre la parte que de la herencia del Señor BERTIL PERDOMO le correspondía al demandante, a lo que se acordó que este (el demandante) adelantaría las gestiones pertinentes para averiguar el valor de la cuota que le correspondía y así poder llegar a un acuerdo económico y su forma de pago; esto con el objeto de no tener que enajenar el bien inmueble objeto de esta demanda, pues se entendía que JAZMIN PERDOMO ARDILA es la propietaria del 50% del miso y además reside en el; quedando de hablar nuevamente unos meses después, situación que nunca se presentó."

Tácitamente se genera un pacto, y se irroga tácito, como quiera que la norma, ni sustancial ni procesal, exigen que el pacto deba ser expreso, por lo que en aras de

probar la existencia de lo dicho será pertinente escuchar en interrogatorio de parte al aquí demandante y demandado.

Situación esta que no debe entenderse como oposición al pago o reconocimiento de los derechos que como comunero es titular el demandante, sino que se predica de un acuerdo que si bien presuntamente no se ha concretado es dable su concreción sin mediar litigio alguno.

II. Desconocimiento del derecho de preferencia de los comuneros

Partiendo de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo analizado más arriba respecto de la naturaleza jurídica de la cuota parte del bien que es propiedad del demandante, se debe señalar que, aun cuando Él tiene plenas facultades de disposición sobre esta cuota parte, a la hora de enajenarla debe tenerse en cuenta los especiales derechos y obligaciones que nacen a partir del cuasicontrato de comunidad. Así, se deben diferenciar tres momentos para definir la libertad con que puede enajenarlas, esto es, antes de la apertura del proceso divisorio, después de la apertura pero antes de la declaración de venta del bien y finalmente después de esta declaración y de la firmeza del avalúo del bien:

1. **En el primer momento**, es decir antes de la solicitud de venta de la cosa común, o si se quiere cuando se tiene un bien en común y proindiviso sin que nadie haya iniciado el proceso divisorio, de acuerdo con las normas civiles que rigen la materia vistas en el primer aparte de este acápite, el demandante está en la obligación de darle un trato preferencial a los copropietarios. En efecto el artículo 2336 del Código Civil dispone: "Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa."

En este sentido se presenta que, tal como se señaló en el primer aparte de este acápite, los copropietarios pueden solicitar la división del bien común o su venta si la división es improcedente. No obstante el ordenamiento jurídico también permite que, en lugar de terminar la copropiedad mediante un proceso que desemboque en un remate del que se beneficien a terceros, quien esté interesado en enajenar su cuota parte, la venda sin que sea necesario enajenar el bien, esto es, como lo llama el mismo Código, la venta parcial de la cosa común. En este orden de ideas tenemos que el artículo 1868 de la misma norma, autoriza a los copropietarios a vender su cuota parte sin que los demás deban autorizarlo o sin que deban venderse las otras cuotas, por lo que en definitiva su venta es libre salvo por el derecho de preferencia que debe otorgársele a los copropietarios, pues ello no significa una autorización para la venta sino sólo un ofrecimiento prioritario que, de no ser aceptado, otorgará una potestad plena al copropietario de vender su cuota a un tercero.

2. **El segundo momento** se da cuando ya se ha iniciado el proceso divisorio consignado en los artículos 406 y sets. del Código de General del Proceso, pero

aún estamos en las etapas previas a que se declare la venta del bien. En esa fase el demandante puede aún vender su cuota tanto a terceros como a los copropietarios, no obstante cuando su interés sea enajenarlo a favor de quien no sea comunero, se deberán tener en cuenta las mismas consideraciones del numeral anterior, esto es que debe tramitarse respetando el derecho de preferencia que les corresponde a los demás copropietarios, y además deberá tener en cuenta que se trata de la venta de un bien sujeto a litigio en el sentido expresado por el artículo 1969 del Código Civil, pues dependerá del resultado del proceso divisorio, ya que si este concluye en la venta o el remate de la cuota parte vendida, quien la compró deberá recibir lo que pague por la misma el vencedor del proceso.

Sin embargo, en esta etapa también es posible vender a él o a los comuneros, ya que como se dejó dicho arriba, sobre la cuota parte el copropietario tiene plenas facultades de disposición, incluso si el bien está sujeto a un proceso judicial. No obstante, y a diferencia de cuando se vende a un tercero, cuando se vende a los demás copropietarios por causa de un proceso divisorio se debe tener en cuenta que ellos son la contraparte del comunero que vende su cuota parte. Ello significa que, si se vende a los comuneros, la causa del litigio, que es precisamente la intención de los copropietarios de salir de la situación de indivisión, habrá desaparecido por este acuerdo de voluntades para adelantar la compraventa entre comuneros y con ello deberá terminar el proceso. Sobre esto es fundamental tener presente que cuando se está en una instancia judicial, cualquier acuerdo debe ser aceptado y avalado por el juez, lo que le otorgará plena validez jurídica.

Es preciso aclarar que en aquellos casos en donde existe más de un copropietario demandado en el proceso divisorio y el acuerdo no se realice con todos, la cuota parte que adquieran estará sujeta al resultado del proceso, pues el mismo continuará con aquellos que no hayan participado en el acuerdo, quienes podrán ejercer su derecho de compra al interior del proceso, del cual se hablará a continuación

3. **El tercer momento** tiene que ver con el derecho de compra que tienen los copropietarios al interior del proceso divisorio. En efecto el artículo 414 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: " Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas." Derecho este establecido en el artículo 2336 del Código Civil. Se entiende que los copropietarios demandados en un proceso de división tienen un derecho prioritario para la compra de la cuota parte del comunero que promovió el proceso después de decretada la venta del bien y de que quede en firme el avalúo. Al respecto es muy importante anotar que no se trata de una venta voluntaria de un copropietario a otro, sino que por el contrario es un derecho que tienen los comuneros demandados para comprar la cuota ideal del demandante. De manera, pues, que, si uno o varios de los copropietarios demandados deciden ejercer ese derecho, los comuneros que iniciaron el proceso divisorio estarán en la obligación de vender su copropiedad en los términos señalados por el último artículo.

Conforme a lo anterior y a partir de las disposiciones del Código Civil, se concluye que dentro de las especialidades que surgen de este cuasicontrato está el derecho preferencial de compra que se presenta cuando uno de los comuneros manifiesta su voluntad de salir de la comunidad y por lo tanto de vender la cuota que le corresponde, en el sentido en que ante esa oferta de venta los demás copropietarios tendrán preferencia sobre los terceros para adquirir la cuota que se ofrece. De esta forma, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2334 del Código Civil, nace para el comunero que tenga la intención de vender su cuota, la obligación de ofrécela en primera medida a los copropietarios, factor este que deberá ser objeto de especial consideración como quiera que el demandante en ningún momento, antes de entabrar esta litis, ha manifestado su intención de poner en venta su cuota parte

III. La Innominada o genérica

Declare señor Juez cualquier otra excepción que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

Respetuosamente le solicito a su señoría declarar probadas las anteriores excepciones y denegar las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS

Conforme las excepciones propuestas y en aras de lograr su probanza, es pertinente, conducente y útil escuchar en interrogatorio de parte al señor **OSCAR PERDOMO ROJAS** como también a **JAZMIN PERDOMO ARDILA** y **JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA**

En consecuencia, ruego a Usted Señora Juez el favor de decretar y practicar como pruebas las siguientes:

1. Escúchese en interrogatorio de parte al Señor **OSCAR PERDOMO ROJAS**

Se justifica esta prueba basada en la necesidad de demostrar la existencia de un pacto de indivisión. Igualmente, de no haber ofrecido en venta a los comuneros su cuota parte del bien inmueble objeto de este litigio.

2. Escúchese en interrogatorio de parte a la Señora **JAZMIN PERDOMO ARDILA** y al Señor **JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA**

Justifica esta prueba en las mismas razones del numeral 1.

V. NOTIFICACIONES

La demandada **JAZMIN PRDOMO ARDILA** las recibirá en la Secretaria de su Despacho o preferiblemente en la Calle 18 C Sur No. 29 – 28 de la ciudad de Neiva.

Como apoderado las recibiré en la Secretaria de su Despacho o preferiblemente en la Calle 18 C Sur No. 29 – 28 de la ciudad de Neiva.

Correo electrónico johnfreddyperdomoardila@gmail.com; número telefónico 3142171046

VI. ANEXOS

Las que tienen que ver con la representación legal de mí prohijada y el poder a mí conferido, a saber:

1. Poder.

Atentamente,



JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA
C.C. 7.703.344 de Neiva
T.P. 142.920 del H. C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1376

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: JAZMIN PERDOMO ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0055170850 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jazmin Perdomo Ardila



6388f3c416

----- Firma autógrafa -----

31/03/2023 09:16:39

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario segunda (2) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 6388f3c416, 31/03/2023 09:20:33

Outlook Llamada de Teams Juzgado 02 Civil ...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder

Favoritos

- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Bandeja de en... 214**
- Elementos eli... 2020
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de en... 214
- Borradores 276
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 2020
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas 2
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...

Grupos

- Juzgcivhui 181
- JuzgadNac 480
- Sec Huila 1297
- Auto Servicio 135
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...
- Administrar grupos

RESPUESTA DEMANADA RADICADO 41001400300220220073000

JAZMIN PERDOMO ARDILA <ja: > Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva Lun 10/04/2023 3:53 PM
 CC: johnfreddyperdomoardila@gmail.com

PODER JAZMIN PERDOMO A... Descargado RESPUESTA DEMANDA 2022... Descargado

2 archivos adjuntos (199 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Iniciar respuesta con:

Cordial saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta a la demanda relacionada en asunto.

Se adjuntan soportes de respuesta y poder de JAZMIN PERDOMO ARDILA.

Sin otro particular,

Atentamente

JAZMIN PERDOMO ARDILA

Responder Responder a todos Reenviar



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: LUZ HERMINDA GOMEZ TRUJILLO
RAD: 2022-742

Por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito actualizada por el valor de \$122.889.675,97 a corte del 7 de Agosto de 2023.

PAGARÉ NÚMERO 658448586						
CAPITAL "A"						\$ 90.476.292
INTERESES CORRIENTES "B"						\$ 5.489.449
PERIODO	DIAS	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MENSUAL	INTERESES MORATORIOS "C"	ABONOS "D"	SALDO TOTAL (A+B+C-D)
14/10/2022 - 31/10/2022	17	36.92%	2,65%	\$ 1.358.652,32		\$ 97.324.393,32
01/11/2022 - 30/11/2022	30	38.67%	2,76%	\$ 2.497.145,66		\$ 99.821.538,98
1/12/2022 - 31/12/2022	30	41.46%	2,93%	\$ 2.650.955,36		\$ 102.472.494,33
01/01/2023 - 31/01/2023	30	43.26%	3,04%	\$ 2.750.479,28		\$ 105.222.973,61
01/02/2023 - 28/02/2023	28	45.27%	3,16%	\$ 2.668.447,44		\$ 107.891.421,05
01/03/2023 - 31/03/2023	30	46.26%	3,22%	\$ 2.913.336,60		\$ 110.804.757,65
01/04/2023 - 30/04/2023	30	47.09%	3,27%	\$ 2.958.574,75		\$ 113.763.332,40
01/05/2023 - 31/05/2023	30	45.41%	3,17%	\$ 2.868.098,46		\$ 116.631.430,86
01/06/2023 - 30/06/2023	30	44.64%	3,12%	\$ 2.822.860,31		\$ 119.454.291,17
01/07/2023 - 31/07/2023	30	44.04%	3,09%	\$ 2.795.717,42		\$ 122.250.008,59
01/08/2023 - 07/08/2023	7	43.13%	3,03%	\$ 639.667,38		\$ 122.889.675,97
TOTAL						\$ 122.889.675,97

Cordialmente,


HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

ADVL

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710-3105603064
gerencia@hyh.net.co

Outlook Llamada de Juzgado 02 Civil...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder a

Favoritos

- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Elementos elim... 2106
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de entr... 214**
- Borradores 262
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 2106
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de RSS
- Crear carpeta nueva
- Carpetas de búsqueda
- Archivo local: Juzgado...

Grupos

- Juzgcivhui 181
- JuzgadNac 1058
- Sec Huila 1488
- Auto Servicio 155
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

RV: BANCO DE BOGOTA VS LUZ HERMINDA GOMEZ TRUJILLO // RAD 2022-742 // J02CMNV

gerencia@hyh.net.co Lun 14/08/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva
 CC: asistente2@hyh.net.co; abogado3@hyh.net.co; luzh1992

MEMORIAL LIQUIDACION A... Descargado

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. Recibido, gracias. Adjunto liquidación firmada.

Buenas tardes Doctores,

Adjunto liquidación de crédito para su trámite.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
 CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
 TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
 Abogado Externo
 3105603064
 Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima
 Teléfonos: 2610710

Responder Responder a todos Reenviar

Señor
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Despacho

Datos de referencia **Proceso No. 41001400300220220080100**

Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Concurado: JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN QUE NIEGA SOLICITUD AUTO DE FECHA DEL 24 DE AGOSTO DE 2023 ESTADO 25 DE AGOSTO DEL 2023**

En mi calidad de apoderada del concursado, me permito interponer recurso de reposición contra el numeral TERCERO auto de la referencia, consistente en “NEGAR el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso **41001-40-03-002-2021-00005-00** que se encuentra incorporado a este proceso.

1. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El motivo por el cual el Despacho no accedió a la solicitud del concursado se limita, estricta y literalmente, a la siguiente frase: “...con fundamento con (sic) el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., por cuanto las medidas cautelares ordenadas en ese proceso, continúan a órdenes de la liquidación patrimonial”.

Se refiere el Despacho a que el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P. consagra como uno de los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial “la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor”, y, en especial, a que “las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor **serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial**” (resalto)¹.

¹ **Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1. (...). 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Resalto en negrita también la parte de la norma que dice que las medidas cautelares dictadas en el proceso ejecutivo remitido “**serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial**”, para resaltar que tal aseveración es distinta a la que utiliza el Despacho, en el sentido de que dichas medidas “**continúan**”, pues el Despacho interpreta que la norma impide al juez de la liquidación patrimonial levantar las medidas, al ordenar que las mismas **continúen**, aunque ahora a órdenes de él. Pero la norma no dice que las medidas cautelares que decretó el juez del ejecutivo deban continuar, sino que **quedan a disposición** del juez de la liquidación, lo que significa que **este (el juez de la liquidación) tiene la facultad de levantarlas, si tuviera que hacerlo**, o conviniera al proceso, por cualquier razón.

Es por ello que **el numeral 7 del artículo 565** no puede constituir el fundamento de la decisión de negar la solicitud de levantamiento de las medidas, sino que, por el contrario, **es, precisamente, el fundamento legal que habilita al juez de la liquidación para mantener, cambiar o revocar decisiones que adoptó otra autoridad jurisdiccional (el juez del ejecutivo) cuando él era el funcionario competente o como en este caso que adoptó como Juez de conocimiento del proceso ejecutivo**. En otras palabras, si no existiera la norma invocada, las decisiones del juez del ejecutivo sobre medidas cautelares serían intangibles para el juez de la liquidación patrimonial; y, gracias a su existencia, no lo son, no son intangibles, el juez de la liquidación las puede variar, en caso de que lo crea conveniente (por resultar superflua, por ejemplo) o necesario (por afectar derechos del concursado o de terceros que la ley protege, por ejemplo).

Y son, entonces, los análisis que haga el Despacho respecto de los argumentos que sustentan la petición del concursado, el único fundamento de la decisión que el juez de la liquidación adopte, bien sea accediendo a ella, si los encuentra sólidos, bien negándola, en caso contrario.

2. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD: De conformidad al art. 565 del C.G. del en donde se establece que los bienes y derechos futuros del deudor no forman parte de la masa a liquidar, y solo pueden ser perseguidos por los titulares de obligaciones contraídas por el concursado con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial

La apertura de la liquidación patrimonial no solamente tiene el efecto a que se refiere el punto anterior, sino que tiene otros, entre los cuales destaco, las previstas en los numerales 2 y 4, del art. 565 del C.G del P que dicen:

“2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación

patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. (...).

4. ***La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial*** (resalto).

Estos numerales señalan efectos distintos del auto de apertura de la liquidación patrimonial sobre los bienes del deudor, según si fueron adquiridos por este antes o después de la declaración de dicha apertura, así:

1. Los bienes y derechos que el deudor adquirió antes de la apertura (de los que sea titular a la fecha de apertura), se destinarán de forma exclusiva “a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial”, por lo cual “la masa de los activos del deudor” se conformará con ellos.
2. “Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad (a la fecha del auto de apertura) solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”.

Es claro que los emolumentos que el deudor devengue con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial constituyen bienes o derechos adquiridos con posterioridad a tal fecha, como lo serían sus salarios, honorarios, mesadas pensionales, dividendos de sociedades, cánones de arrendamiento o cualquier otro tipo de ingresos en dinero que el deudor obtenga con posterioridad a la mencionada fecha. Por tanto, sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la apertura.

Así las cosas, los dineros que en el futuro reciba el deudor por conceptos de salarios u otros emolumentos -es decir, los bienes que se solicitó a su Despacho que desembargara- en efecto, deben desembargarse por el juez de la liquidación, por recaer sobre bienes que no forman parte de la masa de la liquidación (resulta superflua o innecesaria la medida cautelar porque dichos dineros no pueden destinarse al pago de los créditos reconocidos en la liquidación patrimonial) y afectar derechos que solo pueden perseguir los titulares de obligaciones contraídas por el concursado después de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial.

3. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito al Despacho que revoque el numeral TERCERO impugnado, y, en su lugar, acceda a la petición de levantar las medidas cautelares del concursado consistentes en:

1. Embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue al demandado JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS C.C. 1.124.855.067, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL

Atentamente,

YENIS CRIALES G

YENIS MARIA CRIALES
CC.22.736.201
T.P 137.551 del C.S. de La J

2022-801 ALLEGA RECURSO DE REPOSICION

yenis Maria Criales Granados <yenis.criales@chaodeudas.co>

Mié 30/08/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yenismcristales@gmail.com <yenismcristales@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (218 KB)

Ch - Recurso vs no levantamiento embargos liquidacion.pdf;

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Despacho

Referencia: Proceso 41001400300220220080100

Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Concurado JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS

Me permito allegar escrito que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN para el expediente del asunto

--

--

--

YENIS M. CRIALES GRANADOS

ABOGADA



CEL 3015736167

CRA. 11 No. 82-38 Of.303

Bogotá D.C.

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE

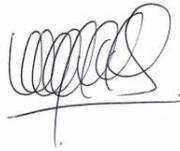
DEMANDADO : **RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON**

RADICADO : 41001400300220230019700/ 2023-197

ASUNTO: Allega liquidación de crédito

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, en mi condición de apoderada especial de la **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito adjuntar al presente escrito liquidación del crédito.

Atentamente;



ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

C.C. No. 36.306.164 de Neiva H

T.P. 282.450 del C.S.J



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220230019700
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-06	2022-12-06	1	41,46	45.275.054,00	45.275.054,00	43.043,76	45.318.097,76	0,00	947.738,76	46.222.792,76	0,00	0,00	0,00
2022-12-07	2022-12-31	25	41,46	0,00	45.275.054,00	1.076.093,94	46.351.147,94	0,00	2.023.832,70	47.298.886,70	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	45.275.054,00	1.383.023,90	46.658.077,90	0,00	3.406.856,60	48.681.910,60	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	45.275.054,00	1.297.622,68	46.572.676,68	0,00	4.704.479,28	49.979.533,28	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	45.275.054,00	1.462.796,93	46.737.850,93	0,00	6.167.276,21	51.442.330,21	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	45.275.054,00	1.436.563,10	46.711.617,10	0,00	7.603.839,31	52.878.893,31	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	45.275.054,00	1.440.229,11	46.715.283,11	0,00	9.044.068,41	54.319.122,41	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	45.275.054,00	1.374.120,37	46.649.174,37	0,00	10.418.188,79	55.693.242,79	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	45.275.054,00	1.403.924,03	46.678.978,03	0,00	11.822.112,81	57.097.166,81	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-30	30	43,13	0,00	45.275.054,00	1.334.898,44	46.609.952,44	0,00	13.157.011,25	58.432.065,25	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220230019700
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$45.275.054,00
SALDO INTERESES	\$13.157.011,25

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$904.695,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$904.695,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$58.432.065,25
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Eje, rad 41001400300220230019700,Dte Coonfie, Ddo. RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON- Allega liquidacion de credito

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR <anyelahernandezs27@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 2:40 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (396 KB)

18. Eje, rad 41001400300220230019700,Dte Coonfie, Ddo. RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON- Allega liquidacion de credito.pdf;

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA– HUILA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE

DEMANDADO : **RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON**

RADICADO : 41001400300220230019700/ 2023-197

ASUNTO: Allega liquidación de crédito

Atentamente;

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

Abogada Universidad Cooperativa de Colombia

Especialista Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3142499641



OBLIGACIÓN	3009822
FECHA LIQUIDACIÓN	07 de septiembre del 2023
FECHA MORA	13 de marzo del 2023
CAPITAL ADEUDADO	71.512.048
TASA PACTADA	9,75%
DIAS A LIQUIDAR	178
MESES A LIQUIDAR	7

TITULAR	
VARGAS MONJE KAREN ANDREA	
DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	71.512.048
INTERESES MORA	4.785.578
INTERÉS REMUNERATORIO	2.676.705
TOTAL LIQUIDACIÓN	78.974.331

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora
1	31/03/2023	14,63%	46,26%	032023	14,63%	18	71.512.048	482.993
2	30/04/2023	14,63%	47,06%	042023	14,63%	30	71.512.048	806.799
3	31/05/2023	14,63%	45,41%	052023	14,63%	31	71.512.048	833.848
4	30/06/2023	14,63%	44,64%	062023	14,63%	30	71.512.048	806.799
5	31/07/2023	14,63%	44,04%	072023	14,63%	31	71.512.048	833.848
6	31/08/2023	14,63%	43,13%	082023	14,63%	31	71.512.048	833.848
7	07/09/2023	14,63%	42,05%	092023	14,63%	7	71.512.048	187.444

2023-00238 ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO - BANCO AV VILLAS SA VS VARGAS MONJE KAREN ANDREA

Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Lun 11/09/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: karen.vargas1101@hotmail.com <karen.vargas1101@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (145 KB)

AVILL VARGAS MONJE KAREN ANDREA LIQUIDACION CREDITO 3009822.pdf;

Buenas tardes Señores

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

*De manera atenta adjunto remitimos memorial allega **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** para su respectivo trámite.*

Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.

Cordialmente,

Manuel Enrique Torres Camacho



Abogado Banco Comercial Av Villas S.A.

Teléfono: 7446644 Ext: 1514
Av. 19 # 100 - 12 Piso 5. Bogotá – Colombia
cobrojuridico@sauco.com.co
www.sauco.com.co



Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -
TÍTULO HIPOTECARIO
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
SOLICITADO: GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE
RADICADO: 41001400300220230029900
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** de Bello - Antioquia, abogado titulado con T.P. No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito:

Interponer recurso de reposición contra el Auto emitido el 15 de agosto de 2023.

Lo anterior debido a que el Juzgado por Auto del 15 de agosto de 2023, niega la solicitud de terminación, toda vez que afirma que en el Pagaré N° 90000006856 no se establecieron instalamentos, sino que era a un solo pago.

Revisado la demanda, y el título valor base de ejecución (**PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 90000006856**), se advierte que, las obligaciones no se pactaron por instalamentos, si no a un solo pago, por lo que resulta improcedente atender la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, de lo anterior me permito informarle al juzgado que el pagaré si esta establecido a cuotas y que estas debían ser pagadas los días 5 de cada mes, cuotas pactadas desde el 5 de octubre de 2017 y que se estableció un total de cuotas de 360.

10) Fecha de Pago Primera Cuota: (DD/MM/AAAA) 05/10/2017	11) Plazo Años 20	Número Cuotas Mensuales 360
12) Valor de la Primera Cuota: \$ 743.281 M/C SETECIENOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENOS OCHENTA Y UNO PESOS M/C		
13) Fecha de Vencimiento Final: (DD/MM/AAAA) 05/09/2037		

X/2016 F-1436-V2



Es de esta manera, que le solicito al juzgado reponga el Auto del 15 de agosto de 2023 que niega la terminación del proceso.

Y acorde con lo anterior, se sirva de emitir el Auto que declara la terminación del proceso por las cuotas en mora, realizando la claridad de que la obligación aún se encuentra vigente.

SOLICITUD

- 1- Reponer el Auto del 15 de agosto de 2023 que deniega la terminación.
- 2- Reiterar la solicitud de terminación presentada ante el juzgado por pago de las cuotas en mora.

Anexos:

- Pagare No 90000006856
- Solicitud de terminación

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1.020.444.432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

VSV
8/16/2023

Grupo

Bancolombia



C=55165060

81067160



2193

**PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
ENCABEZAMIENTO**

1) Obligación N°		90000006856	
2) Deudor (es)		ASTRID YANETH SALAS ARCE <i>05/12/2037</i>	
3) Lugar de Creación del Pagaré: MEDELLIN			
4) Fecha de Suscripción: (DD/MM/AAAA)		5) Sistema de Amortización:	
05/09/2017		COTA CONSTANTE EN PESOS	
Durante la vigencia del crédito, el cliente estará facultado para cambiar el sistema de amortización, dentro de los planes de amortización aprobados al Banco por la Superintendencia Financiera de Colombia.			
6) Destinación del Crédito: ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA			
7) Monto del Crédito en PESOS: \$ 75.000.000 M/C SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C			
8) Monto del Crédito en UVR: Equivalentes a la suma de:			
9) Tasa de Interés Remuneratorio: 10.90% DIEZ CON NOVENTA POR CIENTO EFECTIVO ANUAL			
10) Fecha de Pago Primera Cuota: (DD/MM/AAAA)		11) Plazo Años	Número Cuotas Mensuales
05/10/2017		20	360
12) Valor de la Primera Cuota: \$ 743.281 M/C SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/C			
13) Fecha de Vencimiento Final: (DD/MM/AAAA) 05/09/2037			

C=caikma s.a

Yo(nosotros) el(los) Deudor(es) relacionado(s) en el numeral (2) del encabezamiento de este pagaré, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en (nombre propio) y/o (en nombre y representación del(los) Deudor(es)) como se acredita con poder debidamente conferido para el efecto manifiesto(amos) mediante las siguientes cláusulas lo siguiente:

PRIMERA. Que pagaré(amos) solidaria e incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, y a su orden, en sus oficinas, o en los canales dispuestos para tal efecto por **BANCOLOMBIA S.A.**, la cantidad señalada en los numerales (7 u 8) del encabezamiento, en el plazo establecido en el numeral (11) del encabezamiento, la cual declaro(amos) recibida a título de mutuo con interés. **PARÁGRAFO:** El producto del mutuo se destinará de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, a la adquisición de vivienda nueva o usada, o a la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma.

SEGUNDA. OBLIGACIONES EN UVR. Cuando el sistema de amortización esté denominado en UVR, y por estar sujeto el crédito al sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, todas y cada una de las obligaciones en moneda legal derivadas de este título valor, se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la UNIDAD DE VALOR REAL "UVR". El crédito instrumentado en este pagaré está sujeto y se me(amos) ha otorgado, de conformidad con la Ley 546 de 1999, y demás disposiciones complementarias y concordantes con la misma. En consecuencia, acepto(amos) desde ahora, las variaciones en la cuotas de amortización, las cuales serán liquidadas por **BANCOLOMBIA S.A.** de tal manera que según los cálculos realizados, la presente obligación se pague totalmente en un término no superior al vencimiento del plazo pactado, así como acepto(amos) también el reajuste inmediato de la deuda a mi (nuestro) cargo, no sólo por el evento consignado en la cláusula tercera, sino también cuando ello se produzca en razón de la expedición de normas nuevas que determinen la modificación por incremento, bien sea en las tasas máximas de interés, o por las variaciones de la UVR debidas a la fluctuación de la misma; obligándome(nos) a pagar dicho(s) incremento(s) dentro de las cuotas de amortización y a partir de la cuota siguiente a la fecha de vigencia de las citadas normas. Así mismo, acepto(amos) la disminución del plazo cuando ello se produzca en razón de la aplicación, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, de normas nuevas que determinen la reducción del saldo de la deuda, por cambio de los límites máximos de la tasa de interés, o por la incidencia que sobre tales conceptos tenga la fluctuación de la UVR.

TERCERA. AJUSTES. **BANCOLOMBIA S.A.** podrá efectuar los ajustes necesarios respecto a la corrección monetaria, liquidación de intereses, cobro de primas de seguros, subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, cambios de plan y plazo, para dar cumplimiento a todas las condiciones pactadas en el crédito, con el fin de que la obligación sea cubierta en su totalidad dentro del plazo establecido.

CUARTA. CONVERSIÓN A UVR. Cuando el sistema de amortización esté denominado en UVR, para efecto de la contabilización de los pagos, acepto(amos) que de conformidad con las normas legales, todos los pagos y abonos efectuados a la deuda, sean convertidos a UVR por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al valor que tenga la UVR en la fecha del respectivo pago. **PARÁGRAFO:** El valor de cada cuota mensual comprende intereses, mayor valor por la UVR y si hay excedente se aplicará como abono al capital.

QUINTA. INTERESES. Que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo, pagaré(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** la tasa de interés remuneratorio efectiva anual señalada en el numeral (9) del encabezamiento, los cuales cubriré(amos) dentro de cada cuota mensual, conforme al plan de amortización escogido. **PARÁGRAFO:** Si el crédito es en UVR, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago, reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la UVR. Si el crédito es en PESOS, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago.

SEXTA. INTERESES DE MORA. De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, durante el plazo indicado en el numeral (11) del encabezamiento, pagaré(amos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. Cuando **BANCOLOMBIA S.A.** declare extinguido el plazo pactado y acelere anticipadamente el pago de la obligación (de acuerdo a lo previsto en la cláusula séptima) pagaré(amos) la tasa de interés pactada sobre el saldo insoluto de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999.

SÉPTIMA. ACELERACIÓN DEL PLAZO. En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré, reconozco(amos) la facultad de **BANCOLOMBIA S.A.** o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos que se indican en la cláusula Décima. **BANCOLOMBIA S.A.** podrá acelerar el plazo de la obligación también en los siguientes casos: **a)** Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **BANCOLOMBIA S.A.** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito. **b)** Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito, fuere(n) perseguido(s) judicialmente total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal. **c)** Cuando exista pérdida o deterioro del (los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de un perito, pueda concluirse que no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el(los) deudor(es) no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s). El(los) deudor(es) autoriza a quien ostente la calidad de acreedor hipotecario para efectuar la inspección del inmueble otorgado en garantía. **d)** Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido. **e)** Cuando (i) no contrate(amos) los seguros de vida, incendio y terremoto, en los términos de este pagaré, (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas, o no los mantenga(amos) vigentes por cualquier otra causa, o (iii) no reembolse(amos) las sumas pagadas por **BANCOLOMBIA S.A.** derivadas de estos conceptos, en los eventos en que **BANCOLOMBIA S.A.** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta, el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). **f)** Cuando incumpla(amos) la obligación de presentar la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública de la hipoteca que garantiza el crédito, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de otorgamiento. **g)** Cuando incumpla(amos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros, o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. **h)** Cuando llegare(amos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, o los que establezca el Gobierno Nacional, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la ONU, la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. **i)** Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento, autorizo(amos) a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **BANCOLOMBIA S.A.** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere **BANCOLOMBIA S.A.** **j)** Cuando incumpla(amos) cualquier obligación contenida en el presente pagaré. **k)** Cuando solicite(amos) o sea(amos) admitido(s) a cualquier trámite de liquidación

por insolvencia, o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la Ley.
I) Cuando incurramos en otra causal establecida en la Ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en éste pagaré.

OCTAVA. SEGUROS. Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, así como el riesgo de vida del(los) deudor(es) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, y cumplir con la cobertura y demás condiciones exigidas por **BANCOLOMBIA S.A.** los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término del contrato de mutuo. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota estipulada. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por **BANCOLOMBIA S.A.** obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s) en la forma expresada en la cláusula siguiente. Declaro(amos) conocer que las características, coberturas, exclusiones y tarifas de las pólizas que **BANCOLOMBIA S.A.** contratara se encuentran publicadas en su página web para mi(nuestra) consulta. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior el Banco está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con este pagaré.

NOVENA. APLICACIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS. Los pagos se aplicarán en el siguiente orden: Primas de seguros, intereses de mora (si se han causado los mismos), cuota o cuotas vencidas en orden de antigüedad; es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas (aplicándose primero a los intereses y luego el capital). Si hay excedente de pagos se aplicará como abono a capital. **PARÁGRAFO:** Si me(nos) encuentro(mos) al día en el pago de las cuotas de amortización, podré(mos) hacer abonos extras al capital, y si la obligación es en UVR, el abono realizado en pesos, se convertirá a UVR y se abonará al capital.

DÉCIMA. COSTAS Y GASTOS DE COBRANZA. Serán de mi(nuestro) cargo, todos los gastos, costas, y honorarios de abogado en caso de acción judicial para el cobro de la deuda y sus accesorios, contenidos en este pagaré, los cuales incluyen entre otros: Impuestos, contribuciones de valorización, costas del proceso, agencias en derecho, honorarios de abogados que en nombre de **BANCOLOMBIA S.A.** promuevan la acción o las acciones para obtener el recaudo del crédito, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos que afecten el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria, hasta la terminación del proceso judicial, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir **BANCOLOMBIA S.A.** por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas. En caso de que **BANCOLOMBIA S.A.** tenga que cubrir alguno o la totalidad de los conceptos antes relacionados, me(nos) obligo(amos) a reembolsarlos de inmediato, con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, prestando para el efecto mérito ejecutivo este pagaré y los recibos que presente **BANCOLOMBIA S.A.** Así mismo, manifiesto(amos) que acepto(amos) de manera expresa las tarifas de honorarios que **BANCOLOMBIA S.A.** tiene pactadas con sus profesionales de cobranza.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. Las partes podrán, sin que se entienda como novación acordar durante el plazo cambios en el sistema de amortización, disminución o aumento del plazo, modificación en la tasa de interés pactada o cambios en las fechas de pago, conforme a la normatividad vigente. En tal caso, las modificaciones se entenderán incorporadas al presente pagaré y bastará como pruebas de ellas las solicitudes que en tal sentido sean presentadas por el(los) deudor(es).

Durante el plazo el deudor podrá realizar abonos extras al capital.

PARÁGRAFO: El(los) Deudor(es) manifiesta conocer y aceptar que en virtud de una eventual solicitud de su parte a **BANCOLOMBIA S.A.** para cambiar la denominación o sistema de amortización del crédito de UVR a Pesos o de Pesos a UVR, el número asignado inicialmente a la obligación será modificado por **BANCOLOMBIA S.A.**, sin que esto signifique una novación de la obligación.

DÉCIMA SEGUNDA. AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO. De conformidad con el Artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** para diligenciar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento de este pagaré, sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones. Para el efecto: (1) corresponderá al número de la obligación que le asigne **BANCOLOMBIA S.A.**; (2) se diligenciará con nuestro(s) nombre(s), apellido(s); (3) será el de las oficinas de **BANCOLOMBIA S.A.** o donde se suscriba el pagaré; (4) será la del día en que **BANCOLOMBIA S.A.** realice el desembolso del crédito a mi(nuestro) cargo; (5) el sistema de amortización será el definido en la aprobación del crédito, así con posterioridad al desembolso el(los) deudor(es) manifieste(n) su intención de modificarlo; (6) será la destinación para adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual o al mejoramiento de la misma, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione(n); (7) corresponderá al valor del crédito en pesos desembolsado por **BANCOLOMBIA S.A.**; (8) corresponderá al valor del crédito en UVR desembolsado por **BANCOLOMBIA S.A.**, la cantidad a pagar será la que resulte de dividir el valor del crédito desembolsado, por el valor de la UVR del día en que se contabilice el presente pagaré a mi(nuestro) cargo; (9) La tasa de intereses remuneratorio del crédito será la vigente en la fecha del desembolso; (10) será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito; (11) corresponderá al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito para el pago total de la obligación y a su equivalente en años; (12) será el que resulte teniendo en cuenta el monto del crédito y el sistema de amortización aplicable y (13) será la fecha que corresponde al vencimiento final del crédito pactado al momento del desembolso.

Declaro(amos) expresamente que conozco(emos) íntegramente el texto de este pagaré, así como también las condiciones y cuantías de la aprobación y desembolso del crédito. El(los) suscritor(s) acepto(amos) el presente pagaré en los términos estipulados.

DÉCIMA TERCERA. Expresamente faculto(amos) y autorizo(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** para debitar de cualquier depósito a mi(nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, que tenga(mos) o llegare(mos) a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de las obligaciones que asumo(imos) mediante este pagaré, o compensarlos contra cualquier otro derecho de crédito a mi(nuestro) favor.

DÉCIMA CUARTA. Que expresamente autorizo(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en él a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación.

Para constancia de lo anterior se firma en el lugar de creación mencionada en el numeral (3) del encabezamiento, en la fecha indicada en el numeral (4) del mismo.

x Astrid Yoneth Salas
Firma

Nombre Deudor
x Astrid Yoneth Salas

C.C. N° x 55165060 de x Neive

Titular Cotitular Avalista

Calidad en la que Firma

Nombre Propio Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. N° _____ de _____

Nombre del Apoderado

(* Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. N° _____ de _____

Titular Cotitular Avalista

Calidad en la que Firma

Nombre Propio Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. N° _____ de _____

Nombre del Apoderado

(* Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. N° _____ de _____

Titular Cotitular Avalista

Calidad en la que Firma

Nombre Propio Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. N° _____ de _____

Nombre del Apoderado

(* Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. N° _____ de _____

Titular Cotitular Avalista

Calidad en la que Firma

Nombre Propio Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. N° _____ de _____

Nombre del Apoderado

(* Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. N° _____ de _____

Titular Cotitular Avalista

Calidad en la que Firma

Nombre Propio Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. N° _____ de _____

Nombre del Apoderado

(* Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. N° _____ de _____

Titular Cotitular Avalista

Calidad en la que Firma

Nombre Propio Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. N° _____ de _____

Nombre del Apoderado

(* Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
SOLICITADO:	GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE
RADICADO:	41001400300220230029900
ASUNTO:	TERMINACION PAGO DE MORA

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** de Bello - Antioquia, abogado titulado con T.P. No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito:

1. La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré **90000006856**, esto con la declaración de que este continúa vigente para hacer efectiva la obligación en el contenida.
2. La declaración de que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública **No. 2794 DEL 29- 08-2017** continúa vigente.
3. El levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso, expidiendo los oficios para tal fin.
4. Que no haya lugar a condena en costas.

NOTA: En caso de que haya solicitud de remanentes sobre el presente proceso, ruego al despacho hacer caso omiso a la presente solicitud.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1.020.444.432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

VSV
8/1/2023

MEMORIAL-R: 41001400300220230029900- BANCOLOMBIA CONTRA GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE - TERMINACION PAGO DE MORA

Abogado Judicializacion Interna <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Mar 1/08/2023 3:40 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

TERMINACION GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE.pdf;

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto memorial que consta de 1 folios.

NOTA:

Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

**MEMORIAL-R: 41001400300220230029900- BANCOLOMBIA CONTRA GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE
– RECURSO DE REPOSICIÓN**

Abogado Judicialización Interna <abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co>

Mié 16/08/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

PAG_0001.pdf; MEMORIAL-R: 41001400300220230029900- BANCOLOMBIA CONTRA GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE - TERMINACION PAGO DE MORA;
REPOSICION GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE.pdf;

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto memorial que consta de 1 folios.

NOTA:

Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 102044432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co